



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 260

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

- DECRETO Número 147, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.** 2
- DECRETO Número 148, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.** 63
- DECRETO Número 149, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.** 112
- DECRETO Número 150, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020.** 167

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 147

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO		
Fuente del Ingreso		Ley de Ingresos 2020
1	IMPUESTOS	\$3,086,282.03
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$3,180,524.87
1.2.1	Impuesto predial	\$2,954,684.88
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$38,992.59
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$69,732.09
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$7,368.17
1.2.5	Impuesto sobre explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, tezontle, tepetate, calizas y sus derivados, arena, grava y otros similares.	\$2,193.17
1.3	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$13,311.14
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$2,881.44

1.3.2	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$9,041.76
1.3.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1,387.94
1.6	Impuestos ecológicos	\$0.00
1.8	Otros impuestos	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$15,653.01
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$15,653.01
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	\$10,350.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	\$5,303.01
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4	DERECHOS	\$1,088,139.65
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$1,088,139.65
4.3.1	Servicio de alumbrado público	\$169,533.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos	\$1,175.43
4.3.3	Servicio de panteones	\$259,724.56
4.3.4	Servicio de rastro	\$337,370.67
4.3.5	Seguridad pública	\$20,909.07
4.3.6	Servicio de transporte público	\$71,768.97
4.3.7	Servicio de tránsito y vialidad	\$33,147.10
4.3.8	Obra pública y desarrollo urbano	\$75,950.78
4.3.9	Práctica de avalúos	\$42,948.36
4.3.10	Por servicio en materia de fraccionamientos	\$1,130.22

4.3.11	Establecimiento de anuncios	\$5,085.99
4.3.12	Venta de bebidas alcohólicas	\$7,911.54
4.3.13	Por servicios en materia ambiental	\$3,503.68
4.3.14	Certificados y certificaciones	\$39,557.70
4.3.15	Por servicios de acceso a la información pública	\$339.07
4.3.16	Servicios de COMUDAJ	\$16,953.30
4.3.17	Servicios de protección civil	\$1,130.22
5	PRODUCTOS	\$1,190,425.20
5.1	Productos de tipo corriente	\$1,190,425.20
5.1.1	Ocupación de vía pública	\$410,912.47
5.1.2	Recaudación sanitarios	\$96,068.70
5.1.3	Intereses de capital ingreso corriente	\$45,208.80
5.1.4	Intereses fondo para infraestructura social municipal	\$11,302.20
5.1.5	Intereses fondo para fortalecimiento a los municipios	\$11,302.20
5.1.6	Renta de maquinaria y vehículos	\$38,481.30
5.1.7	Renta del auditorio	\$1,695.33
5.1.8	Renta de central camionera	\$234,687.49
5.1.9	Renta de nave industrial	\$113,022.00
5.1.10	Revista mecánica	\$3,056.98
5.1.11	Bases para concurso de obras	\$6,781.32
5.1.12	Vigilancia policial especial	\$2,825.55
5.1.13	Permisos para fiestas particulares	\$2,034.40
5.1.14	Venta de formas de predial y otros	\$9,606.87
5.1.15	Otros según disposiciones administrativas	\$203,439.60

6	APROVECHAMIENTOS	\$438,081.55
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$438,081.55
6.1.1	Recargos	\$33,906.60
6.1.2	Multas	\$57,649.50
6.1.3	Rezagos	\$282,555.00
6.1.4	Gastos de ejecución	\$2,825.55
6.1.5	Infracciones tránsito	\$16,953.30
6.1.6	Donativos en especie	\$113.02
6.1.7	Reintegros varios	\$44,078.58
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$90,374,291.25
8.1	Participaciones	\$45,854,607.71
8.1.1	Fondo general	\$18,874,674.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	\$22,039,290.00
8.1.3	Tenencia	\$5,651.10
8.1.4	IEPS	\$1,887,580.42
8.1.5	ISAN	\$5,651.10
8.1.6	Derechos de alcoholes	\$977,979.37
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	\$311,940.72
8.1.8	Fondo de fiscalización	\$576,412.20

8.1.9	IEPS gasolina-diésel	\$440,785.80
8.1.10	Fondo ISR	\$734,643.00
8.2	Aportaciones	\$44,519,683.55
8.2.1	FORTAMUN	\$7,783,099.61
8.2.2	FAISM	\$11,979,383.94
8.3	Convenios	\$24,757,200.00
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$0.00
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
9.2	Transferencias al resto del sector público	\$0.00
9.3	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9.4	Ayudas sociales	\$0.00
9.5	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$3,105,000.00
0.1	Endeudamiento interno	\$0.00
0.2	Endeudamiento externo	\$3,105,000.00
0.2.1	Adelanto de participaciones	\$3,105,000.00
	TOTALES	\$99,297,872.70

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por una norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	912.02	2,422.63
Zona comercial de segunda	456.93	1,212.24
Zona habitacional centro económico	268.25	579.20
Zona habitacional económica	138.62	314.24
Zona marginada irregular	63.62	140.00
Valor mínimo	50.22	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,059.20
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,792.64
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,645.55
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,645.55
Moderno	Media	Regular	2-2	4,840.14
Moderno	Media	Malo	2-3	4,029.60
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,574.87
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,981.87
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,518.97
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,616.60
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,019.29
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,460.08
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	911.51
Moderno	Precaria	Regular	4-5	703.92
Moderno	Precaria	Malo	4-6	391.58

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,632.05
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,731.58
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,818.27
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,125.29
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,518.97
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,867.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,750.83
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,411.70
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,159.93
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,159.93
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	914.85
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	811.45
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,035.39
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,336.60
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,574.87
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,374.48
Industrial	Media	Regular	9-2	2,569.09
Industrial	Media	Malo	9-3	2,019.29
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,328.24
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,867.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,460.08
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,409.12
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,159.93
Industrial	Corriente	Malo	10-6	958.25
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	811.45
Industrial	Precaria	Regular	10-8	603.27
Industrial	Precaria	Malo	10-9	403.33
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,168.33
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,172.28
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,518.97
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,818.27

Alberca	Media	Regular	12-2	2,366.08
Alberca	Media	Malo	12-3	1,813.75
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,867.72
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,515.74
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,314.08
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,518.97
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,156.73
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,672.47
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,867.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,516.73
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,159.93
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,921.03
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,569.09
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,156.73
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,119.49
Frontón	Media	Regular	17-2	1,813.32
Frontón	Media	Malo	17-3	1,410.71

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	16,160.79
2. Predios de temporal	8,079.76
3. Agostadero	4,039.88
4. Cerril o monte	1,706.53

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresada en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.5
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.64
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.41
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$59.09
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.31

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.7%

- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
II. Fraccionamiento de interés social	\$0.17
III. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
IV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.29

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.0%, incluyendo los espectáculos de teatro y circo.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.15
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.63

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa mensual por servicio medido de agua potable:

Consumo m ³	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
	\$67.70	\$93.75	\$168.12	\$80.72
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales				
11	\$74.75	\$103.11	\$188.63	\$88.94
12	\$82.30	\$113.98	\$207.70	\$98.31
13	\$89.96	\$125.11	\$227.08	\$107.95
14	\$97.78	\$136.48	\$246.78	\$117.77
15	\$105.69	\$148.11	\$266.80	\$127.82
16	\$113.73	\$159.98	\$287.12	\$138.11
17	\$121.90	\$172.09	\$307.79	\$148.58
18	\$130.18	\$184.47	\$328.74	\$159.31
19	\$138.61	\$197.10	\$350.05	\$170.21
20	\$147.16	\$ 209.95	\$371.64	\$181.37
21	\$155.83	\$223.08	\$393.53	\$192.75
22	\$159.87	\$236.47	\$415.80	\$204.31
23	\$173.53	\$250.07	\$438.35	\$216.12
24	\$182.59	\$263.94	\$461.24	\$228.12
25	\$191.74	\$278.04	\$484.42	\$240.37
26	\$ 201.04	\$292.43	\$507.93	\$252.83
27	\$210.47	\$307.03	\$531.76	\$265.49
28	\$220.00	\$321.89	\$555.91	\$278.38
29	\$229.68	\$337.03	\$580.40	\$291.48
30	\$239.48	\$352.39	\$605.16	\$304.82
31	\$249.38	\$367.99	\$630.27	\$318.38
32	\$259.42	\$383.86	\$655.68	\$332.13

33	\$269.59	\$399.98	\$681.42	\$346.11
34	\$ 279.87	\$416.35	\$707.47	\$360.32
35	\$290.30	\$432.97	\$733.87	\$374.75
36	\$300.82	\$449.84	\$760.55	\$389.38
37	\$311.52	\$466.94	\$787.57	\$404.23
38	\$322.29	\$484.30	\$814.89	\$419.32
39	\$333.21	\$501.90	\$842.55	\$434.60
40	\$344.26	\$519.79	\$870.51	\$450.23
41	\$355.41	\$537.89	\$898.78	\$465.85
42	\$366.72	\$556.25	\$927.41	\$481.79
43	\$378.13	\$574.87	\$956.32	\$497.97
44	\$389.66	\$593.74	\$985.56	\$514.36
45	\$401.32	\$612.84	\$1,015.11	\$530.97
46	\$413.11	\$ 632.20	\$1,044.99	\$547.78
47	\$425.03	\$651.81	\$1,075.20	\$564.81
48	\$437.07	\$671.68	\$1,105.71	\$582.08
49	\$449.23	\$691.77	\$1,136.53	\$599.58
50	\$461.52	\$712.13	\$1,167.69	\$617.27
51	\$473.93	\$732.76	\$1,199.14	\$635.18
52	\$486.45	\$753.61	\$1,230.93	\$653.33
53	\$499.13	\$774.72	\$1,263.02	\$671.65
54	\$511.92	\$796.07	\$1,295.44	\$690.23
55	\$524.86	\$817.68	\$1,328.19	\$709.02
56	\$537.87	\$839.55	\$1,361.24	\$728.03
57	\$551.01	\$861.66	\$1,394.61	\$747.26
58	\$564.32	\$884.01	\$1,428.33	\$766.70
59	\$577.73	\$906.61	\$1,462.33	\$786.36
60	\$591.26	\$929.46	\$1,496.66	\$806.27

61	\$604.94	\$952.57	\$1,531.30	\$826.34
62	\$618.71	\$975.93	\$1,566.28	\$846.67
63	\$ 632.63	\$999.54	\$1,601.57	\$867.19
64	\$646.67	\$1,023.39	\$1,637.15	\$887.96
65	\$660.82	\$1,047.50	\$1,673.07	\$908.92
66	\$675.11	\$1,071.86	\$1,709.29	\$930.11
67	\$ 689.52	\$1,096.46	\$1,745.86	\$951.55
68	\$704.05	\$1,121.30	\$1,782.74	\$973.18
69	\$718.74	\$1,146.41	\$1,819.94	\$995.00
70	\$733.50	\$1,171.78	\$1,857.43	\$1,017.07
71	\$748.41	\$1,197.36	\$1,895.26	\$1,039.37
72	\$763.45	\$1,223.21	\$1,933.41	\$1,061.86
73	\$778.59	\$1,249.32	\$1,971.87	\$1,084.59
74	\$793.90	\$1,275.66	\$2,010.66	\$1,107.54
75	\$809.30	\$1,302.27	\$2,049.78	\$1,130.69
76	\$824.83	\$1,329.13	\$2,089.20	\$1,154.06
77	\$840.49	\$1,356.23	\$2,128.93	\$1,177.66
78	\$856.29	\$1,383.59	\$2,168.98	\$1,201.48
79	\$872.20	\$1,411.18	\$2,209.35	\$1,225.51
80	\$888.23	\$1,439.01	\$2,250.04	\$1,249.75
81	\$904.39	\$1,467.13	\$2,291.06	\$1,274.23
82	\$920.68	\$1,495.48	\$2,332.37	\$1,298.93
83	\$937.08	\$1,524.08	\$2,374.03	\$1,323.84
84	\$953.61	\$1,552.91	\$2,415.99	\$1,348.96
85	\$970.26	\$1,582.02	\$2,458.27	\$1,374.30
86	\$987.06	\$1,611.36	\$2,500.89	\$1,399.85
87	\$1,003.94	\$1,640.97	\$2,543.79	\$1,425.62
88	\$1,021.01	\$1,670.81	\$2,587.03	\$1,451.63

89	\$1,038.15	\$1,700.90	\$2,630.59	\$1,477.86
90	\$1,055.42	\$1,731.25	\$2,674.46	\$1,504.27
91	\$1,069.98	\$1,757.60	\$2,707.07	\$1,523.84
92	\$1,087.50	\$1,784.09	\$2,739.75	\$1,543.46
93	\$1,105.11	\$1,810.72	\$2,772.50	\$1,563.12
94	\$1,122.86	\$1,837.54	\$2,805.30	\$1,582.89
95	\$1,140.74	\$1,864.50	\$2,838.16	\$1,602.68
96	\$1,158.74	\$1,891.63	\$2,871.10	\$1,622.55
97	\$1,176.87	\$1,918.88	\$2,904.09	\$1,642.47
98	\$1,195.10	\$1,946.31	\$2,937.14	\$1,662.46
99	\$1,213.50	\$1,973.89	\$2,970.25	\$1,682.53
100	\$1,231.99	\$2,001.62	\$3,003.44	\$1,702.64
101	\$1,250.63	\$2,029.54	\$3,036.67	\$1,722.81
102	\$1,269.37	\$2,057.57	\$3,070.00	\$1,743.04
103	\$1,288.23	\$2,085.80	\$3,103.38	\$1,763.36
104	\$1,307.25	\$2,114.15	\$3,136.84	\$1,783.72
105	\$1,326.35	\$2,142.69	\$3,170.32	\$1,804.14
106	\$1,345.60	\$2,171.34	\$3,203.88	\$1,824.65
107	\$1,364.97	\$2,200.16	\$3,237.50	\$1,845.19
108	\$1,384.48	\$2,229.18	\$3,271.21	\$1,865.82
109	\$1,404.10	\$2,258.32	\$3,304.96	\$1,886.49
110	\$1,423.84	\$2,287.62	\$3,338.79	\$1,907.24
111	\$1,443.70	\$2,317.08	\$3,372.66	\$1,928.04
112	\$1,463.72	\$2,346.69	\$3,406.60	\$1,948.92
113	\$1,483.84	\$2,376.46	\$3,440.62	\$1,969.80
114	\$1,504.08	\$2,406.40	\$3,474.68	\$1,990.81
115	\$1,524.45	\$2,436.48	\$3,508.84	\$2,011.85
116	\$1,544.94	\$2,466.69	\$3,543.03	\$2,032.98

117	\$1,565.57	\$2,497.08	\$3,577.29	\$2,054.15
118	\$1,586.31	\$2,527.66	\$3,611.62	\$2,075.39
119	\$1,607.18	\$2,558.34	\$3,646.03	\$2,096.68
120	\$1,628.17	\$2,589.22	\$3,680.48	\$2,118.04
121	\$1,649.29	\$2,620.23	\$3,715.01	\$2,139.48
122	\$1,670.55	\$2,651.39	\$3,749.59	\$2,160.98
123	\$1,691.90	\$2,682.72	\$3,784.23	\$2,182.54
124	\$1,713.42	\$2,714.20	\$3,818.94	\$2,204.14
125	\$1,735.02	\$2,745.86	\$3,853.73	\$2,225.82
126	\$1,756.77	\$2,777.63	\$3,888.55	\$2,247.55
127	\$1,778.64	\$2,809.60	\$3,923.46	\$2,269.35
128	\$1,800.64	\$2,841.70	\$3,958.42	\$2,291.20
129	\$1,822.77	\$2,873.98	\$3,993.44	\$2,313.15
130	\$1,845.00	\$2,906.40	\$4,028.56	\$2,335.13
131	\$1,867.39	\$2,938.99	\$4,063.70	\$2,357.19
132	\$1,889.88	\$2,971.71	\$4,098.92	\$2,379.30
133	\$1,912.50	\$3,004.58	\$4,134.21	\$2,401.47
134	\$1,935.23	\$3,037.64	\$4,169.55	\$2,423.70
135	\$1,958.10	\$3,070.85	\$4,204.96	\$2,446.01
136	\$1,981.11	\$3,104.19	\$4,240.44	\$2,468.37
137	\$2,004.21	\$3,137.72	\$4,275.97	\$2,490.80
138	\$2,027.45	\$3,171.41	\$4,311.57	\$2,513.28
139	\$2,050.82	\$3,205.21	\$4,347.25	\$2,535.83
140	\$2,074.33	\$3,239.19	\$4,382.98	\$2,558.45
141	\$2,097.92	\$3,273.34	\$4,418.76	\$2,581.12
142	\$2,121.67	\$3,307.64	\$4,454.60	\$2,603.87
143	\$2,145.56	\$3,342.09	\$4,490.54	\$2,626.65
144	\$2,169.54	\$3,376.68	\$4,526.51	\$2,649.53

145	\$2,193.65	\$3,411.45	\$4,562.56	\$2,672.44
146	\$2,217.89	\$3,446.35	\$4,598.70	\$2,695.42
147	\$2,242.27	\$3,481.45	\$4,634.85	\$2,718.50
148	\$2,266.73	\$3,516.67	\$4,671.10	\$2,741.59
149	\$2,291.36	\$3,552.05	\$4,707.40	\$2,764.77
150	\$2,316.10	\$3,587.58	\$4,743.75	\$2,788.01
151	\$2,340.95	\$3,623.30	\$4,780.20	\$2,811.30
152	\$2,365.95	\$3,659.16	\$4,816.68	\$2,834.67
153	\$2,391.05	\$3,695.16	\$4,853.24	\$2,858.09
154	\$2,416.30	\$3,731.34	\$4,889.86	\$2,881.56
155	\$2,441.66	\$3,767.66	\$4,926.54	\$2,905.13
156	\$2,467.17	\$3,804.14	\$4,963.29	\$ 2,928.73
157	\$2,492.76	\$3,840.76	\$5,000.09	\$2,952.41
158	\$2,518.52	\$3,877.58	\$5,036.96	\$2,976.14
159	\$2,544.38	\$3,914.50	\$5,073.92	\$2,999.95
160	\$2,570.36	\$3,951.60	\$5,110.91	\$3,023.80
161	\$2,596.48	\$3,988.85	\$5,147.98	\$3,047.74
162	\$2,622.73	\$4,026.28	\$5,185.11	\$3,071.74
163	\$2,649.07	\$4,063.84	\$5,222.29	\$3,095.76
164	\$2,675.57	\$4,101.57	\$5,259.57	\$3,119.87
165	\$2,702.18	\$4,139.47	\$5,296.87	\$3,144.05
166	\$2,728.93	\$4,177.50	\$5,334.27	\$3,168.27
167	\$2,755.80	\$4,215.70	\$5,371.70	\$3,192.58
168	\$2,782.76	\$4,254.05	\$5,409.22	\$3,216.95
169	\$2,809.89	\$4,292.54	\$5,446.80	\$3,241.36
170	\$2,837.12	\$4,331.22	\$5,484.41	\$3,265.84
171	\$2,864.50	\$4,370.03	\$5,522.12	\$3,290.39
172	\$2,891.98	\$4,409.01	\$5,559.90	\$3,315.01

173	\$2,919.57	\$4,448.13	\$5,597.71	\$3,339.68
174	\$2,947.33	\$4,487.43	\$5,635.62	\$3,364.42
175	\$2,975.19	\$4,526.86	\$5,673.58	\$3,389.20
176	\$3,003.17	\$ 4,566.47	\$5,711.60	\$3,414.06
177	\$3,031.28	\$4,606.22	\$5,749.67	\$3,438.99
178	\$3,059.52	\$4,646.13	\$5,787.81	\$3,463.98
179	\$3,087.87	\$4,686.20	\$5,826.05	\$3,489.02
180	\$3,116.35	\$4,726.43	\$5,864.30	\$3,514.16
181	\$3,144.96	\$4,766.80	\$5,902.64	\$3,539.31
182	\$3,173.70	\$4,807.35	\$5,941.03	\$3,564.54
183	\$3,202.57	\$4,848.03	\$5,979.51	\$3,589.85
184	\$3,231.55	\$4,888.87	\$6,018.06	\$3,615.20
185	\$3,260.66	\$4,929.87	\$6,056.63	\$3,640.62
186	\$3,289.89	\$4,971.03	\$6,095.29	\$3,666.10
187	\$3,319.25	\$5,012.36	\$6,134.02	\$3,691.63
188	\$3,348.75	\$5,053.83	\$6,172.79	\$3,717.24
189	\$3,378.36	\$5,095.46	\$6,211.64	\$3,742.90
190	\$3,408.09	\$5,137.22	\$6,250.54	\$3,768.65
191	\$3,437.95	\$5,179.19	\$6,289.51	\$3,794.45
192	\$3,467.93	\$5,221.26	\$6,328.55	\$3,820.31
193	\$3,498.02	\$5,263.51	\$6,367.67	\$3,846.24
194	\$3,528.25	\$5,305.94	\$6,406.84	\$3,872.20
195	\$3,558.62	\$5,348.49	\$6,446.05	\$3,898.28
196	\$3,589.11	\$5,391.20	\$6,485.33	\$3,924.36
197	\$3,619.74	\$5,434.08	\$6,524.68	\$3,950.53
198	\$3,650.43	\$5,477.13	\$6,564.13	\$3,976.78
199	\$3,681.31	\$5,520.32	\$6,603.59	\$4,003.08
200	\$3,712.29	\$5,563.65	\$6,643.15	\$4,029.42

Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
\$18.56	\$27.81	\$33.21	\$20.16

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media Superior y Superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la cuota establecida al servicio doméstico de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán una asignación gratuita de 25 litros de agua potable diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha asignación, se pagará conforme a las cuotas establecidas para el servicio doméstico contenidas en la presente fracción.

II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas:

Servicio doméstico		Servicio industrial	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$97.22	Básica	\$456.74
Media	\$115.92	Media	\$684.12
Jubilados	\$73.37	Alto	\$1,370.93
Casa sola	\$61.20		
Departamentos	\$283.18		
Servicio comercial y de servicios		Servicio mixto	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$182.29	Básica	\$136.29
Media	\$228.39		
Alto	\$273.50		

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Los servicios de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$12.22
Comercial y de servicios	\$17.71
Industrial	\$156.52
Otros giros	\$20.19

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.
- b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$9.74
Comercial y de servicios	\$14.24
Industrial	\$125.18
Otros giros	\$16.15

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$164.38
b) Contrato de descarga de agua residual	\$164.38

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$933.11	\$1,293.93	\$2,154.01	\$2,661.37	\$4,291.03
Tipo BP	\$1,111.38	\$1,471.59	\$2,331.91	\$2,839.38	\$4,469.06
Tipo CT	\$1,835.59	\$2,563.02	\$3,480.83	\$4,340.90	\$6,496.93
Tipo CP	\$2,563.02	\$3,291.99	\$4,208.37	\$5,068.46	\$7,226.02
Tipo LT	\$2,630.25	\$3,726.08	\$4,756.22	\$5,736.74	\$8,652.60
Tipo LP	\$3,855.28	\$4,941.85	\$5,953.71	\$6,919.84	\$9,809.60
Metro Adicional Terracería	\$180.76	\$272.92	\$326.00	\$390.13	\$521.13
Metro Adicional Pavimento	\$310.32	\$402.37	\$455.46	\$ 519.48	\$649.15

Equivalencias para el cuadro anterior:**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$403.32
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$489.19
c) Para tomas de 1 pulgada	\$669.33
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,069.47
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,515.89

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$530.87	\$1,095.71
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$582.29	\$1,728.35
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,073.61	\$2,902.81
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,754.88	\$11,361.71
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,718.03	\$12,663.36

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 3,276.09	\$2,316.36	\$653.20	\$479.57
Descarga de 8"	\$3,747.68	\$2,796.03	\$686.34	\$490.84
Descarga de 10"	\$ 4,616.44	\$3,640.10	\$794.04	\$611.99
Descarga de 12"	\$ 5,659.06	\$4,715.84	\$976.12	\$785.73

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.36
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.36
c) Cambios de titular	Toma	\$48.33
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$349.52

Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.52
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$262.11
c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,718.50
d) Reconexión de toma, por toma	\$421.49
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$474.69
f) Reubicación del medidor, por toma	\$468.52
g) Agua para pipas (sin transporte) para uso doméstico, por 10 m ³	\$171.73
h) Agua para pipas (sin transporte) para uso no doméstico, por 10 m ³	\$390.50

X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,448.78	\$920.65	\$3,369.42
Interés social	\$3,513.12	\$1,312.93	\$4,826.18
Residencial	\$4,902.94	\$1,852.74	\$6,755.70
Campestre	\$ 8,595.36		\$8,595.36

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,144.80 por cada lote o vivienda.
- c) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.31
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$101,329.46

XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$172.95 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$28,249.47 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,828.85 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.63 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de

agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,944.51 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.82 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 3.5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.79 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XII. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.21 por cada metro cúbico.

CONCEPTO	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$32,1457.77
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$15,2201.46

XIII. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,677.28	\$634.43	\$2,311.72
b) Interés social	\$2,231.68	\$831.34	\$3,063.02

c) Residencial	\$3,147.20	\$1,178.01	\$4,325.19
d) Campestre	\$5,833.05		\$5,833.05

XIV. Por la venta de agua tratada:

Por suministro de agua tratada, por m³ \$3.08

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	0.30
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	0.40

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, los derechos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuadrilla de tres elementos por hora \$83.48

II. Elemento adicional por hora \$31.08

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

III. Por la prestación de los servicios de recolección y traslado a una cuota de \$0.23 por Kg

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$53.37
c) Por un quinquenio	\$291.03

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$243.49

III. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio \$230.89

IV. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados por quinquenio \$295.94

V. Por exhumación de restos \$350.30

VI. El costo de las gavetas será de acuerdo a la siguiente tarifa por unidad:

a) Venta de gaveta normal	\$3,195.52
b) Venta de gaveta chica	\$2,131.42

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$50.63
b) Ganado ovino	\$41.90
c) Ganado porcino	\$41.90
d) Aves	\$2.79
II. Por traslado de canales a carnicerías, por cabeza:	\$9.30

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por hora a una cuota de \$41.89.

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Revista mecánica por unidad (semestral)	\$169.77
II. Certificación de despintado	\$52.12
III. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,747.25
IV. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
V. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$776.46
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$270.07
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$967.99

SECCIÓN SÉPTIMA**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento, la cuota de	\$48.60 por hora
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$50.94

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$75.67
2. Económico por vivienda	\$314.32
3. Media	\$8.15 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$9.74 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$11.49 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.62 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.80 por m ²

c) Bardas o muros	\$1.74 por metro lineal
-------------------	----------------------------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.69 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.84 por m ²
3. Escuelas	\$1.82 por m ²
II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles	\$1.84 por m ²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$3.77 por m ²
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI. Permiso de división	\$238.46
VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional por vivienda	\$424.85

b) Uso industrial por nave	\$1,522.52
c) Uso comercial por local	\$1,339.81
d) Uso comercial para giros del Sistema de Apertura Rápida de Empresas	\$257.27

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$48.88 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Permiso por día para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública

\$29.10

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso

\$52.24

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional

\$547.14

b) Para usos distintos al habitacional

\$996.48

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias xerográficas de planos:

a) De manzana	\$65.18
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$130.39
c) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$63.96

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.73 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$199.56 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.98 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,589.03 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$202.55 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$165.20 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística de superficie vendible \$0.22 por m²
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza de superficie vendible \$0.22 por m²
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$3.19 por lote
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos \$0.22 por m²

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.75%
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.125%

V. Por el permiso de venta \$0.17 por m²

VI. Por el permiso para la modificación de traza \$0.17 por m²

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible \$0.17 por m²

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$353.79
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$530.77
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,476.11
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,392.32
b) Auto soportados espectaculares	\$8,007.43
c) Toldos y carpas	\$800.79
d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$114.57
e) Pinta de bardas, por cada una	\$114.57

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$93.70

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$40.16
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$96.83
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.07

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.39
b) Tijera, por mes	\$59.31
c) Comercios ambulantes, por mes	\$99.91
d) Mantas, por mes	\$59.31
e) Inflables, por día	\$79.03
f) Pinta de barda publicitaria, por mes	\$94.29

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,603.85
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora	\$59.31

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|--------------------|
| I. | Permiso para poda de árboles | \$104.49 por árbol |
| II. | Autorización para la operación de ladrilleras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$871.92 |

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|----------|
| I. | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$52.33 |
| II. | Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$126.88 |

III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$16.87
b) Por cada foja adicional	\$3.73
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$52.33
V. Por las certificaciones o constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$52.33
VI. Por la expedición de la carta de origen	\$52.33

**SECCIÓN DÉCIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Copia simple	\$1.52
II. Copia impresa	\$1.52

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,386.04	Mensual
II.	\$2,772.09	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 se pagará dentro del primer bimestre la cantidad de \$254.65 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y

- b) Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 39. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, 10 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización; y

- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, 15 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Para los descuentos a usuarios de cuota fija y servicio medido que hagan su pago anualizado, se otorga un descuento del 15% para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el día último de enero de 2020 y un 10% para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el último día de febrero de 2020.

Tratándose de servicio medido, al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado.

En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resulta mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Tratándose de tarifa fija, los pensionados, jubilados y personas adultas mayores estarán a la tarifa especial contenida en la fracción II del artículo 14 de

esta Ley, y se aplicará un descuento del 10% en el momento del pago anualizado a más tardar el último día de febrero del 2020, en virtud que dicha tarifa ya contiene un descuento especial respecto a la tarifa normal.

Para los usuarios que realizan el pago anual por cuota fija y que en el transcurso del año les sea instalado un micro medidor, se ajustará su pago anualizado de cargo de tarifa fija a cargo en servicio medido.

Cuando se trate de servicio medido:

- a) Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán un descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago;
- b) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley; y
- c) Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo.

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El cargo por tratamiento de agua residual, contenido en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, se aplicará al 50% de la tasa autorizada y entrarán en vigor en forma total cuando se concluya el proceso de estabilización de la planta de tratamiento para lo cual deberá contarse con la anuencia del Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de

esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota mínima anual	Impuesto predial Cuota máxima anual	Derecho de alumbrado público
\$	\$254.65	\$20.56
\$254.66	\$517.50	\$38.80
\$517.51	\$1,035.00	\$65.41
\$1,035.01	\$1,552.50	\$87.58
\$1,552.51	\$2,070.00	\$109.75
\$2,070.01	\$2,587.50	\$131.93
\$2,587.51	\$3,105.00	\$154.10
\$3,105.01	\$3,622.50	\$176.28
\$3,622.51	en adelante	\$619.76

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 45. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 15 de la presente Ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

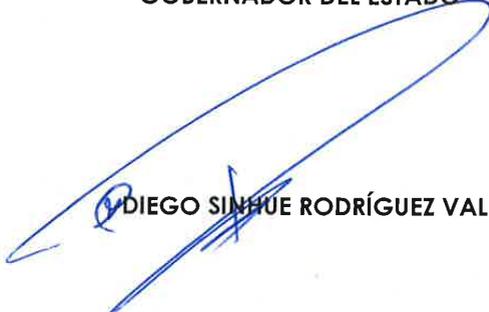
Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 148

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. De los ingresos propios del municipio

CRI	PRONÓSTICO DE INGRESOS	2020
1	Impuestos	\$4,996,055.36
1100	Impuestos sobre los ingresos	
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,185.08
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$17,814.46
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
1200	Impuestos sobre el patrimonio	
1201	Impuesto predial	\$4,573,048.76
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$37,596.79
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$139.93
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$125,204.50
1700	Accesorios de impuestos	

1701	Recargos	\$136,577.55
1702	Multas	\$104,488.29
1703	Gastos de ejecución	
1800	Otros impuestos	
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	
3	Contribuciones de mejoras	\$621.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$621.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	Derechos	\$8,849,492.23
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$117,098.01
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	
4300	Derechos por prestación de servicios	
4301	Por servicios de limpia	\$296.91
4302	Por servicios de panteones	\$178,945.56
4303	Por servicios de rastro	\$240,071.73
4304	Por servicios de seguridad pública	\$8,002.39

4305	Por servicios de transporte público	\$4,166.30
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$8,919.36
4307	Por servicios de estacionamiento	\$238.19
4308	Por servicios de salud	
4309	Por servicios de protección civil	\$8,159.91
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$48,766.18
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$122,849.83
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$4,449.12
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$16,004.80
4315	Por servicios en materia ambiental	\$25,424.63
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$32,694.90
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$10,350.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$1,875,120.92
4319	<u>Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado</u>	\$6,119,618.47
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$14,145.00
4321	Por servicios de asistencia social	
4400	Otros Derechos	
4500	Accesorios de Derechos	
4501	Recargos	\$14,170.02
4502	Gasto de ejecución	
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	

4902	Derechos por la prestación de servicios	
5	Productos	\$799,429.44
5100	Productos	\$729,130.23
5101	Capitales y valores	\$67,219.37
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	
5103	Formas valoradas	\$3,048.79
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$31.05
5106	Enajenación de bienes muebles	
5107	Enajenación de bienes inmuebles	
5109	Otros productos	
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	Aprovechamientos	\$1,114,193.54
6100	Aprovechamientos	
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$38,246.58
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	
6103	Donativos	
6104	Indemnizaciones	
6105	Sanciones	
6106	Otros aprovechamientos	\$231,588.02
6107	Reintegros	\$1,973.88
6200	Aprovechamientos patrimoniales	
6300	Accesorios de aprovechamientos	
6302	Multas	\$842,385.06
6303	Gastos de ejecución	

6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$101,690,591.09
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	\$30,489,829.77
8102	Fondo de fomento municipal	\$24,478,125.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$1,828,852.04
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,332,845.12
8105	Gasolinas y diésel	\$1,004,382.38
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$1,783,243.89
8200	Aportaciones	
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$19,805,519.96
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$18,263,346.61
8300	Convenios	
8303	Convenios con gobierno del Estado	
8305	Convenios con beneficiarios de programas	
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$292,369.91
8402	Fondo de compensación ISAN	\$90,255.06
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$554,216.83
8406	Alcoholes	\$767,604.52
	TOTAL DE INGRESOS 2020	\$117,450,382.66

- II. De los ingresos de la entidad paramunicipal denominada «Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia»

CRI	PRONÓSTICO DE INGRESOS	2020
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$477,558.24
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	
7303	Servicios Asistencia médica	\$477,558.24
TOTAL DE INGRESOS 2020		\$477,558.24

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cuerámara, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$2,424.46	\$4,382.33
Zona habitacional centro medio	\$716.22	\$1,367.21
Zona habitacional centro económico	\$ 512.28	\$ 663.99
Zona habitacional media	\$ 512.28	\$ 776.59
Zona habitacional de interés social	\$ 332.81	\$ 453.56
Zona habitacional económica	\$ 311.61	\$ 443.76
Zona marginada irregular	\$ 127.23	\$ 212.06
Valor mínimo	\$ 72.67	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m ²
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 8,172.41
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 6,886.75
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 5,726.69
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 5,726.70
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 4,910.96
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 4,083.73
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 3,637.67
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,114.59
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 2,553.37
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 2,657.77
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,047.58

Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,477.21
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 926.67
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 716.23
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 407.87
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 4,698.86
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 3,785.19
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 2,858.44
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,173.32
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 2,553.38
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,895.83
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,777.22
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,430.84
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,174.68
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,174.68
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 926.69
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 822.26
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 5,106.75
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 4,189.82
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 3,770.57
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 3,422.99
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 2,603.68
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,047.58
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,362.45
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,895.83
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,479.80
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,430.83
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,173.04
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 970.73
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 822.26
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 611.81

Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 407.87
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 4,092.16
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,215.77
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,551.72
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 2,869.21
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,399.98
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,912.16
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,895.83
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,538.51
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,332.93
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,553.36
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,189.51
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,740.82
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,895.83
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,538.51
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,173.61
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 2,962.88
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 2,603.91
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,189.51
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,152.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,837.10
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,430.83

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$ 21,526.71
2. Predios de temporal	\$ 9,115.46

3. Agostadero	\$ 3,752.53
4. Cerril o monte	\$ 1,913.67

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 9.75
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 22.80
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 45.66
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 65.25
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 78.30

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.51
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.51
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo - deportivos	\$0.30
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.51
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	6.6%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo.	4.8 %

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontles, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.14 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Tarifa domestica												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$76.82	\$77.21	\$77.59	\$77.98	\$78.37	\$78.76	\$79.16	\$79.55	\$79.95	\$80.35	\$80.75	\$81.16
de 11 a 15 m3	\$7.88	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32
de 16 a 20 m3	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.37	\$8.41	\$8.45	\$8.49
de 21 a 25 m3	\$8.43	\$8.47	\$8.51	\$8.55	\$8.60	\$8.64	\$8.68	\$8.73	\$8.77	\$8.81	\$8.86	\$8.90
de 26 a 30 m3	\$8.87	\$8.91	\$8.96	\$9.00	\$9.05	\$9.09	\$9.14	\$9.18	\$9.23	\$9.28	\$9.32	\$9.37
de 31 a 35 m3	\$9.32	\$9.37	\$9.42	\$9.46	\$9.51	\$9.56	\$9.61	\$9.66	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85
de 36 a 40 m3	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.35
de 41 a 50 m3	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.42	\$10.47	\$10.53	\$10.58	\$10.63	\$10.69	\$10.74	\$10.79	\$10.85
de 51 a 60 m3	\$10.79	\$10.85	\$10.90	\$10.95	\$11.01	\$11.06	\$11.12	\$11.17	\$11.23	\$11.29	\$11.34	\$11.40
de 61 a 70 m3	\$11.34	\$11.39	\$11.45	\$11.51	\$11.57	\$11.62	\$11.68	\$11.74	\$11.80	\$11.86	\$11.92	\$11.98
de 71 a 80 m3	\$11.91	\$11.97	\$12.02	\$12.08	\$12.15	\$12.21	\$12.27	\$12.33	\$12.39	\$12.45	\$12.51	\$12.58
de 81 a 90 m3	\$12.51	\$12.57	\$12.63	\$12.70	\$12.76	\$12.82	\$12.89	\$12.95	\$13.02	\$13.08	\$13.15	\$13.21
Más de 90 m3	\$13.16	\$13.22	\$13.29	\$13.35	\$13.42	\$13.49	\$13.56	\$13.62	\$13.69	\$13.76	\$13.83	\$13.90
Tarifa comercial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$93.38	\$93.85	\$94.32	\$94.79	\$95.26	\$95.74	\$96.22	\$96.70	\$97.18	\$97.67	\$98.15	\$98.65
de 11 a 15 m3	\$9.32	\$9.37	\$9.42	\$9.46	\$9.51	\$9.56	\$9.61	\$9.66	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85
de 16 a 20 m3	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.43	\$10.48	\$10.53	\$10.58
de 21 a 25 m3	\$10.79	\$10.85	\$10.90	\$10.95	\$11.01	\$11.06	\$11.12	\$11.17	\$11.23	\$11.29	\$11.34	\$11.40
de 26 a 30 m3	\$11.64	\$11.70	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00	\$12.06	\$12.12	\$12.18	\$12.24	\$12.30
de 31 a 35 m3	\$12.42	\$12.48	\$12.54	\$12.60	\$12.67	\$12.73	\$12.79	\$12.86	\$12.92	\$12.99	\$13.05	\$13.12
de 36 a 40 m3	\$13.38	\$13.45	\$13.52	\$13.59	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.86	\$13.93	\$14.00	\$14.07	\$14.14
de 41 a 50 m3	\$14.37	\$14.44	\$14.52	\$14.59	\$14.66	\$14.74	\$14.81	\$14.88	\$14.96	\$15.03	\$15.11	\$15.18
de 51 a 60 m3	\$15.48	\$15.55	\$15.63	\$15.71	\$15.79	\$15.87	\$15.95	\$16.03	\$16.11	\$16.19	\$16.27	\$16.35
de 61 a 70 m3	\$16.66	\$16.74	\$16.83	\$16.91	\$16.99	\$17.08	\$17.16	\$17.25	\$17.34	\$17.42	\$17.51	\$17.60
de 71 a 80 m3	\$17.92	\$18.01	\$18.10	\$18.19	\$18.28	\$18.37	\$18.47	\$18.56	\$18.65	\$18.74	\$18.84	\$18.93
de 81 a 90 m3	\$19.22	\$19.31	\$19.41	\$19.51	\$19.60	\$19.70	\$19.80	\$19.90	\$20.00	\$20.10	\$20.20	\$20.30
Más de 90 m3	\$20.68	\$20.79	\$20.89	\$21.00	\$21.10	\$21.21	\$21.31	\$21.42	\$21.53	\$21.63	\$21.74	\$21.85
Tarifa mixta												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$85.52	\$85.95	\$86.38	\$86.81	\$87.24	\$87.68	\$88.12	\$88.56	\$89.00	\$89.45	\$89.90	\$90.34
de 11 a 15 m3	\$8.52	\$8.56	\$8.60	\$8.65	\$8.69	\$8.73	\$8.78	\$8.82	\$8.86	\$8.91	\$8.95	\$9.00
de 16 a 20 m3	\$9.09	\$9.13	\$9.18	\$9.22	\$9.27	\$9.31	\$9.36	\$9.41	\$9.46	\$9.50	\$9.55	\$9.60
de 21 a 25 m3	\$9.61	\$9.66	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15
de 26 a 30 m3	\$10.22	\$10.27	\$10.33	\$10.38	\$10.43	\$10.48	\$10.53	\$10.59	\$10.64	\$10.69	\$10.75	\$10.80
de 31 a 35 m3	\$10.90	\$10.96	\$11.01	\$11.07	\$11.12	\$11.18	\$11.24	\$11.29	\$11.35	\$11.41	\$11.46	\$11.52
de 36 a 40 m3	\$11.64	\$11.70	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00	\$12.06	\$12.12	\$12.18	\$12.24	\$12.30
de 41 a 50 m3	\$12.35	\$12.41	\$12.47	\$12.54	\$12.60	\$12.66	\$12.72	\$12.79	\$12.85	\$12.92	\$12.98	\$13.05
de 51 a 60 m3	\$13.16	\$13.22	\$13.29	\$13.35	\$13.42	\$13.49	\$13.56	\$13.62	\$13.69	\$13.76	\$13.83	\$13.90
de 61 a 70 m3	\$13.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20	\$14.27	\$14.34	\$14.41	\$14.48	\$14.56	\$14.63	\$14.70	\$14.78
de 71 a 80 m3	\$14.88	\$14.96	\$15.03	\$15.11	\$15.18	\$15.26	\$15.34	\$15.41	\$15.49	\$15.57	\$15.65	\$15.72
de 81 a 90 m3	\$15.84	\$15.92	\$16.00	\$16.08	\$16.16	\$16.24	\$16.32	\$16.40	\$16.48	\$16.57	\$16.65	\$16.73
Más de 90 m3	\$16.93	\$17.02	\$17.10	\$17.19	\$17.27	\$17.36	\$17.45	\$17.53	\$17.62	\$17.71	\$17.80	\$17.89

Tarifa Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$130.82	\$131.48	\$132.14	\$132.80	\$133.46	\$134.13	\$134.80	\$135.47	\$136.15	\$136.83	\$137.51	\$138.20
de 11 a 15 m3	\$13.10	\$13.16	\$13.23	\$13.30	\$13.36	\$13.43	\$13.50	\$13.56	\$13.63	\$13.70	\$13.77	\$13.84
de 16 a 20 m3	\$13.62	\$13.69	\$13.76	\$13.83	\$13.90	\$13.97	\$14.04	\$14.11	\$14.18	\$14.25	\$14.32	\$14.39
de 21 a 25 m3	\$14.17	\$14.24	\$14.31	\$14.38	\$14.45	\$14.53	\$14.60	\$14.67	\$14.75	\$14.82	\$14.89	\$14.97
de 26 a 30 m3	\$14.76	\$14.83	\$14.91	\$14.98	\$15.06	\$15.13	\$15.21	\$15.28	\$15.36	\$15.44	\$15.51	\$15.59
de 31 a 35 m3	\$15.29	\$15.37	\$15.45	\$15.52	\$15.60	\$15.68	\$15.76	\$15.84	\$15.92	\$16.00	\$16.08	\$16.16
de 36 a 40 m3	\$15.91	\$15.99	\$16.07	\$16.15	\$16.23	\$16.31	\$16.39	\$16.47	\$16.56	\$16.64	\$16.72	\$16.81
de 41 a 50 m3	\$17.37	\$17.46	\$17.55	\$17.64	\$17.73	\$17.81	\$17.90	\$17.99	\$18.08	\$18.17	\$18.26	\$18.35
de 51 a 60 m3	\$18.92	\$19.02	\$19.11	\$19.21	\$19.30	\$19.40	\$19.50	\$19.59	\$19.69	\$19.79	\$19.89	\$19.99
de 61 a 70 m3	\$20.64	\$20.74	\$20.85	\$20.95	\$21.05	\$21.16	\$21.27	\$21.37	\$21.48	\$21.59	\$21.69	\$21.80
de 71 a 80 m3	\$22.47	\$22.58	\$22.69	\$22.81	\$22.92	\$23.04	\$23.15	\$23.27	\$23.38	\$23.50	\$23.62	\$23.74
de 81 a 90 m3	\$24.52	\$24.64	\$24.76	\$24.89	\$25.01	\$25.14	\$25.26	\$25.39	\$25.51	\$25.64	\$25.77	\$25.90
Más de 90 m3	\$25.74	\$25.87	\$26.00	\$26.13	\$26.26	\$26.39	\$26.53	\$26.66	\$26.79	\$26.93	\$27.06	\$27.20

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Lote baldío	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	\$121.27	\$121.88	\$122.49	\$123.10	\$123.72	\$124.33	\$124.96	\$125.58	\$126.21	\$126.84	\$127.47	\$128.11
Doméstica	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$140.88	\$141.58	\$142.29	\$143.00	\$143.71	\$144.43	\$145.16	\$145.88	\$146.61	\$147.34	\$148.08	\$148.82
Media	\$175.44	\$176.32	\$177.20	\$178.09	\$178.98	\$179.87	\$180.77	\$181.68	\$182.59	\$183.50	\$184.42	\$185.34
Alta	\$210.58	\$211.63	\$212.69	\$213.75	\$214.82	\$215.90	\$216.98	\$218.06	\$219.15	\$220.25	\$221.35	\$222.46
Comercial y de se	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$385.73	\$387.66	\$389.60	\$391.54	\$393.50	\$395.47	\$397.45	\$399.43	\$401.43	\$403.44	\$405.45	\$407.48
Media	\$462.85	\$465.16	\$467.49	\$469.82	\$472.17	\$474.53	\$476.91	\$479.29	\$481.69	\$484.10	\$486.52	\$488.95
Alta	\$555.20	\$557.98	\$560.77	\$563.57	\$566.39	\$569.22	\$572.07	\$574.93	\$577.80	\$580.69	\$583.60	\$586.51
Mixta	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$174.51	\$175.38	\$176.26	\$177.14	\$178.03	\$178.92	\$179.81	\$180.71	\$181.62	\$182.52	\$183.44	\$184.35
Media	\$210.10	\$211.15	\$212.21	\$213.27	\$214.34	\$215.41	\$216.49	\$217.57	\$218.66	\$219.75	\$220.85	\$221.95
Alta	\$252.07	\$253.33	\$254.60	\$255.87	\$257.15	\$258.44	\$259.73	\$261.03	\$262.33	\$263.65	\$264.96	\$266.29
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$867.51	\$871.85	\$876.21	\$880.59	\$884.99	\$889.41	\$893.86	\$898.33	\$902.82	\$907.34	\$911.87	\$916.43
Media	\$1,041.17	\$1,046.37	\$1,051.60	\$1,056.86	\$1,062.15	\$1,067.46	\$1,072.80	\$1,078.16	\$1,083.55	\$1,088.97	\$1,094.41	\$1,099.88
Alta	\$1,249.55	\$1,255.80	\$1,262.08	\$1,268.39	\$1,274.73	\$1,281.11	\$1,287.51	\$1,293.95	\$1,300.42	\$1,306.92	\$1,313.46	\$1,320.02

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$11.86
2. Comerciales y de servicios	\$31.36
3. Mixtos	\$14.22
4. Industriales	\$72.68

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$14.24
2. Comerciales y de servicios	\$37.60

3. Mixtos	\$17.05
4. Industriales	\$84.55

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$175.71
b) Contrato de descarga de agua residual	\$175.71

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$998.59	\$1,384.48	\$2,302.07	\$2,845.55	\$4,586.45
Tipo BP	\$1,189.35	\$1,574.48	\$2,493.54	\$3,036.30	\$4,777.21
Tipo CT	\$1,963.32	\$2,740.99	\$3,721.90	\$4,640.23	\$6,945.98
Tipo CP	\$2,740.99	\$3,519.39	\$4,499.57	\$5,418.61	\$7,723.65
Tipo LT	\$2,813.15	\$3,984.06	\$5,084.30	\$6,131.49	\$9,249.54
Tipo LP	\$4,121.04	\$5,283.12	\$6,364.93	\$7,397.43	\$10,484.51
Metro adicional terracería	\$195.88	\$293.84	\$349.06	\$417.54	\$558.19
Metro adicional pavimento	\$332.86	\$432.29	\$488.25	\$556.74	\$695.17

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banqueta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

T Terracería

P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$416.07
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$504.45
c) Para tomas de 1" pulgada	\$688.56
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$1,100.22
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$1,558.27

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$541.08	\$1,113.92
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$590.85	\$1,790.30
c) Para tomas de 1" pulgada	\$2,106.74	\$2,951.41
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$7,880.56	\$11,546.19
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$10,665.29	\$13,898.46

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

a)Tubería de concreto		Descarga normal		Metro Adicional	
		Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
	Descarga de 6"	\$3,495.10	\$2,469.93	\$696.65	\$512.54
	Descarga de 8"	\$3,997.30	\$2,982.71	\$732.75	\$546.44
	Descarga de 10"	\$4,923.75	\$3,882.44	\$846.90	\$652.48
	Descarga de 12"	\$6,034.29	\$5,029.81	\$1,041.31	\$838.06
b)Tubería PVC		Descarga normal		Metro Adicional	
		Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
	Descarga de 6"	\$3,495.10	\$2,469.93	\$696.65	\$512.54
	Descarga de 8"	\$3,997.30	\$2,982.71	\$732.75	\$546.44
	Descarga de 10"	\$4,923.75	\$3,882.44	\$846.90	\$652.48
	Descarga de 12"	\$6,034.29	\$5,029.81	\$1,041.31	\$838.06

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 8.85
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 44.20
c) Cambios de titular	Toma	\$ 57.42
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$396.19

XI. Servicios operativos para usuarios.

a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos					\$7.34
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m2					\$4.08
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora					\$296.93
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora					\$1,941.55
e) Reconexión de toma en la red, por toma					\$476.40
f) Reconexión de drenaje, por descarga					\$536.78
g) Reubicación del medidor, por toma					\$530.25
h) Agua para pipas (sin transporte) por m3					\$19.56
i) Transporte de agua en pipa m3/km					\$6.51
j) Renta de cortadora, por hora					\$706.46
k) Renta de martillo, por hora					\$706.46
l) Renta de revolvedora, por hora					\$352.40

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,533.81	\$952.83	\$3,486.65
b) Interés social	\$3,635.10	\$1,359.06	\$4,994.15

c) Residencial C	\$4,445.99	\$1,677.24	\$6,123.23
d) Residencial B	\$5,276.44	\$1,993.75	\$7,270.19
e) Residencial A	\$7,041.79	\$2,646.37	\$9,688.16
f) Campestre	\$8,893.60		\$13,280.71

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m3 anual	\$ 5.07
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$ 119,116.61

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200m2	carta	\$513.95
b) Por metro cuadrado excedente		\$2.03

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de \$5,882.91

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$196.13, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$ 3,291.84
b) Por cada lote excedente	\$ 22.04
c) Por supervisión de obra por lote/mes	\$ 110.28
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$10,868.49
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$ 43.27

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$366,879.74
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$173,706.82

XV. Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo con la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	\$2,533.31	\$952.93	\$3,486.23
b) Residencial C	\$3,634.99	\$1,462.53	\$5,097.52
c) Residencial B	\$5,275.77	\$1,992.76	\$7,268.54
d) Residencial A	\$7,041.73	\$2,646.71	\$9,688.44
e) Campestre	\$8,340.89	\$4,344.92	\$13,151.56

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.58

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 1 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.35 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.48 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$ 1,336.74	Mensual
II.	\$ 2,673.48	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuentan con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	\$24.44 por cabeza
b) Ganado porcino	\$22.00 por cabeza
c) Ganado caprino	\$22.00 por cabeza
d) Ganado ovino	\$21.96 por cabeza

II. Traslado de carne al local \$19.56 por cabeza

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$296.91 por servicio.

I. Por retiro de residuos de tianguis	\$1.60 por m ³
II. Por limpieza de lotes baldíos	\$ 339.31 por lote

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva se pagarán a una cuota de \$183.74 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 44.02
c) Por quinquenio	\$ 228.40
d) A perpetuidad	\$796.12
e) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$119.05

II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$530.23
III. Permiso por depósito de restos en gaveta	\$970.74
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$192.51
V. Permiso para construcción de monumentos	\$192.51
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$ 176.21
VII. Exhumaciones	\$ 228.40
VIII. Reparación de bóvedas	\$ 150.10
IX. Instalación de barandales de 1.00 metros de altura	\$ 101.18
X. Permiso para cremación de restos	\$ 228.40

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$8,015.79
b) Sub-urbano	\$8,015.79

II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$7,782.33	
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$802.69
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$128.87
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$261.03
VI. Por constancia de despintado	\$55.44
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$166.41
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$972.38

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$65.24

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$9.75 por vehículo
II. Por mes	\$238.19 por vehículo

Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos.	\$ 150.11
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$ 288.77

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$78.29 por vivienda
2. Económico	\$318.13 por vivienda
3. Media	\$6.50 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$6.50 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$9.75 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.62 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.55 por m ²
c) Bardas o muros:	\$1.70 por metro lineal
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.28 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.40 por m ²
3. Hornos ladrilleros	\$352.38 por lote
4. Escuelas	\$1.40 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$6.50 por m ²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$3.23 por m ²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$6.19 por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división	\$184.34
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda	\$443.75

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$42.40 para cualquier dimensión del predio.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa	\$1,290.54
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$19.54 por m ² por día
X. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:	
a) Comercios y servicios de intensidad baja:	
Uso de suelo	\$113.02
Alineamiento y número oficial	\$169.61
b) Comercios y servicios de intensidad media:	
Uso de Suelo	\$197.84
Alineamiento y número oficial	\$296.78
c) Comercios y servicios de intensidad alta:	
Uso de suelo	\$ 254.35
Alineamiento y número oficial	\$382.03

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.	
XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso se pagará la cuota de \$55.91 por certificado.	
XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$424.16
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$768.43

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$63.61 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$168.04
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.51

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,269.32
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$163.14
c) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$135.40

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,664.16 por constancia
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,923.64 por autorización

III. Por licencia de cambio de uso de suelo	\$4,369.43
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.13 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos	\$0.15 por m ² de superficie vendible
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.6% según presupuesto aprobado
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.	0.9% según presupuesto aprobado

VI. Por el permiso de venta	\$0.13 por m ² de superficie vendible
VII. Por el permiso de modificación de traza	\$0.13 por m ² de superficie vendible
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.13 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$556.14
b) Auto soportados espectaculares	\$80.27
c) Pinta de bardas	\$74.10

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$556.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$80.27

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$104.39

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$40.74
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$94.26
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.74

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$20.14
b) Tijera, por mes	\$60.33
c) Comercios ambulantes, por mes	\$92.53
d) Mantas, por mes	\$60.32
e) Inflable, por día	\$78.29

El otorgamiento de permisos incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,977.41

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:

a) General

1. Modalidad "A"	\$ 1,187.74
2. Modalidad "B"	\$ 1,527.11
3. Modalidad "C"	\$ 2,036.16

b) Intermedia \$ 1,866.90

c) Específica \$ 1,696.79

II. Por evaluación de estudio de riesgo \$ 1,272.57

III. Permiso para poda o corte, por árbol \$ 88.07

IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$339.32

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se cobrarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.40
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$101.14
III. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$42.40
IV. Por las certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento	\$42.40
V. Cartas de origen	\$42.40

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública se causarán y liquidarán por el solicitante por la modalidad de reproducción, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copia simple	\$ 0.79
II.	Copia impresa	\$1.79

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

En los términos de lo establecido en el artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 102 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo alguno para el solicitante.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$299.51 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020 tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2020 tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y adultos mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$ -	\$ 299.51	\$ 11.42
\$ 299.52	\$ 310.44	\$ 15.99
\$ 310.45	\$ 864.78	\$ 25.12
\$ 864.79	\$ 1,419.13	\$ 42.26
\$ 1,419.14	\$ 1,973.48	\$ 61.67
\$ 1,973.49	\$ 2,527.82	\$ 79.94
\$ 2,527.83	\$ 3,082.17	\$ 99.35
\$ 3,082.18	\$ 3,636.51	\$118.77
\$ 3,636.52	en adelante	\$137.03

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINTHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 149

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Concepto Total	Ingreso estimado
		\$600,590,127.00
1	Impuestos	\$36,545,494.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$696,103.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$696,103.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$31,381,225.00
1201	Impuesto predial	\$30,482,227.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$898,998.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$2,171,571.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$128,779.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$2,042,792.00
1600	Impuestos ecológicos	\$42,447.00

1700	Accesorios de impuestos	\$2,254,148.00
1701	Recargos	\$2,060,294.00
1703	Gastos de ejecución	\$193,854.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$3,766,189.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$3,766,189.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$14,447.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$3,751,742.00
4	Derechos	\$89,575,819.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$5,631,033.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$2,407,616.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$3,223,417.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$82,213,939.00
4301	Por servicios de limpia	\$336,842.00
4302	Por servicios de panteones	\$462,603.00
4303	Por servicios de rastro	\$1,891,736.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$26,364.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$2,301,025.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$258,102.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$406,433.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$405,261.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$31,194.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$690,470.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$682,230.00

4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$74,721,679.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1,730,847.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,380,670.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$350,177.00
5	Productos	\$3,152,936.00
5100	Productos	\$3,152,936.00
5101	Capitales y valores	\$2,560,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$571,462.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,609.00
6	Aprovechamientos	\$5,591,564.00
6100	Aprovechamientos	\$2,662,094.00
6106	Otros aprovechamientos	\$951,043.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$2,929,470.00
6302	Multas	\$2,929,470.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$14,555,344.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$5,517,267.00
7900	Otros ingresos	\$9,038,077.00
7901	Donativos	\$9,038,077.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$400,046,781.00
8100	Participaciones	\$155,962,467.00
8101	Fondo general de participaciones	\$107,723,139.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$23,986,916.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$8,388,122.00

8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,532,632.00
8105	Gasolinas y diésel	\$4,907,003.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$7,424,655.00
8200	Aportaciones	\$231,710,266.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$128,768,710.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$102,941,556.00
8300	Convenios	\$10,016,422.00
8301	Convenios con la federación	\$9,868,127.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$148,295.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,357,626.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$1,541,031.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$10,748.00
8406	Alcoholes	\$805,847.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$47,356,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$3,100.44	\$4,975.57
Zona comercial de segunda	\$2,083.31	\$3,032.77
Zona habitacional centro medio	\$1,211.91	\$1,885.55
Zona habitacional centro económico	\$694.42	\$1,165.45
Zona habitacional media	\$582.91	\$1,043.03
Zona habitacional de interés social	\$353.91	\$626.66
Zona habitacional económica	\$242.37	\$505.59
Zona marginada irregular	\$182.90	\$246.84
Valor mínimo	\$114.50	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,649.25
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,135.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,762.95
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,764.25
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,797.89
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,825.37

Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,281.12
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,680.37
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,015.66
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,134.62
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,422.35
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,747.25
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,094.44
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$843.14
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$478.82
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,548.06
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,469.97
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,378.50
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,748.77
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,015.66
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,239.45
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,126.45
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,689.24
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,384.41
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,384.41
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,094.44
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$973.99
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,035.81
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,192.67
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,276.03
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,041.72
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,078.14

Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,417.89
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,788.15
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,239.45
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,747.25
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,689.24
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,384.41
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,146.49
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$973.99
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$724.18
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$478.82
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,825.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,802.31
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,927.93
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,378.50
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,835.74
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,171.05
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,239.45
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,818.62
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,577.72
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,015.66
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,584.44
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,058.05
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,239.45
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,818.62
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,384.41
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,498.96

Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,078.14
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,584.44
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,539.82
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,171.05
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,689.24

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$20,177.33
2. Predios de temporal	\$7,692.35
3. Predios de agostadero	\$3,436.50
4. Predios de cerril o monte	\$1,448.35

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.06
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.40
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$50.24
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$70.38
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$85.46

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$1.09
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.83
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.83
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.63
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.63
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.57
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.79
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.79
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.85
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$1.18
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.79
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.83
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 1.09
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.75

XV. Fraccionamiento mixto de usos múltiples \$ 1.17

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.85
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$7.15
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.73
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.57
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$0.88
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.30

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Consumos	Importe	Importe	Importe	Importe
Cuota base	\$106.91	\$138.82	\$168.49	\$122.88
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.				
Consumos	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$10.73	\$13.94	\$16.83	\$12.29
de 16 a 20 m ³	\$11.24	\$14.13	\$16.92	\$12.51
de 21 a 25 m ³	\$11.84	\$14.32	\$17.02	\$12.70
de 26 a 30 m ³	\$12.37	\$14.46	\$17.13	\$13.12
de 31 a 35 m ³	\$12.98	\$14.67	\$17.25	\$13.92
de 36 a 40 m ³	\$13.72	\$15.33	\$17.38	\$14.57
de 41 a 50 m ³	\$14.36	\$16.12	\$17.47	\$15.24
de 51 a 60 m ³	\$15.08	\$16.92	\$17.63	\$16.02
de 61 a 70 m ³	\$15.81	\$17.82	\$20.25	\$16.77
de 71 a 80 m ³	\$16.58	\$18.74	\$22.63	\$17.67
De 81 a 90 m ³	\$17.24	\$19.63	\$24.29	\$18.59
Más de 90 m ³	\$18.34	\$20.58	\$26.19	\$19.46
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales				

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$204.25
Básica	\$326.25
Media	\$343.39
Residencial	\$565.68
<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$1,125.53
Medio	\$1,250.49
Alto	\$2,501.04

<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Importe</i>
Básica	\$505.06
Media	\$605.98
Alta	\$967.83

<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$263.11
Medio	\$338.42
Alto	\$475.11

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Uso</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$29.99
Comercial y de servicios	\$35.00
Industrial	\$198.80
Otros giros	\$41.79

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<i>Uso</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$23.99
Comercial y de servicios	\$28.01
Industrial	\$159.05
Otros giros	\$32.03

V. Contratos para todos los usos:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$155.94
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.94

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	$\frac{1}{2}$ "	$\frac{3}{4}$ "	1"	1 $\frac{1}{2}$ "	2"
Tipo BT	\$871.67	\$1,208.00	\$2,011.02	\$2,484.68	\$4006.61
Tipo BP	\$1,037.04	\$1,374.79	\$2,177.79	\$2,651.45	\$4,173.35
Tipo CT	\$1,713.93	\$2,393.59	\$3,249.84	\$4,052.85	\$6,065.25
Tipo CP	\$2,393.59	\$3,073.28	\$3,929.53	\$4,732.53	\$6,746.33
Tipo LT	\$2,455.25	\$3,478.27	\$4,441.03	\$5,356.16	\$8,079.08
Tipo LP	\$3,600.20	\$4,614.82	\$5,559.35	\$6,459.12	\$9,148.16
Metro adicional terracería	\$169.57	\$255.05	\$304.11	\$364.36	\$486.30
Metro adicional pavimento	\$290.10	\$375.58	\$426.04	\$484.88	\$606.83

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$376.99
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$456.87
c) Para tomas de 1 pulgada	\$625.02
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$999.21
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,415.41

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$495.84	\$1,023.18
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$544.02	\$1,644.91
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,936.12	\$2,710.53
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,240.46	\$10,607.90
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$905.09	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$663.16	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Diámetro	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,058.91	\$2,162.94	\$610.24	\$448.03
Descarga de 8"	\$3,499.23	\$2,610.94	\$641.14	\$478.94
Descarga de 10"	\$4,310.29	\$3,398.80	\$741.55	\$571.63
Descarga de 12"	\$5,286.54	\$4,402.99	\$911.47	\$733.83

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.51
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$90.12
c) Cambios de titular	Toma	\$90.12
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$600.51
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$312.24

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua para construcción por volumen para fraccionamientos	M3	\$5.67
b) Agua para construcción hasta 6 meses	Vivienda	\$270.20
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros	Servicio	\$375.28

	Concepto	Unidad	Importe
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros	Servicio	\$1,651.28
e)	Reconexión de toma de agua en cuadro	Toma	\$180.17
f)	Reconexión de toma de agua en red	Toma	\$255.22
g)	Reconexión de drenaje	Descarga	\$456.29
h)	Reubicación de medidor	Pieza	\$525.40
i)	Agua para pipas (sin transporte)	M3	\$16.46
j)	Transporte de agua en pipa	m3/Km	\$5.14

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,565.18	\$1,183.95	\$3,749.13
2. Interés social	\$3,249.23	\$1,499.65	\$4,748.88
3. Residencial C	\$4,381.67	\$1,651.81	\$6,033.48
4. Residencial B	\$5,198.86	\$1,964.19	\$7,163.04
5. Residencial A	\$6,938.62	\$2,608.65	\$9,546.27
6. Campestre	\$8,763.30	\$0.00	\$8,763.09

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Concepto	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.48

2. Infraestructura instalada operando litro/segundo \$106,405.79

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$470.87
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.87

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,698.76

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$173.23 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico

	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,027.13
b) Por cada lote excedente	Lote	\$20.31
c) Supervisión de obra por lote	Lote	\$97.41
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,001.83
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$39.79

Para inmuebles no domésticos

	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,940.96
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.58
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.33
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,182.28
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.65

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 del inciso c) de esta fracción;

b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso c) de esta fracción.

c) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios:

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$337,561.80
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$159,826.36

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,512.45	\$866.94	\$2,379.39
b) Interés social	\$1,996.57	\$1,155.92	\$3,152.49
c) Residencial C	\$2,515.98	\$1,387.10	\$3,903.08
d) Residencial B	\$2,966.33	\$1,663.31	\$4,629.64
e) Residencial A	\$4,173.28	\$1,996.57	\$6,169.85
f) Campestre	\$6,003.22	\$0.00	\$6,003.22

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	m ³	\$3.31

XVII. Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual.

XVIII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.45 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$4,003.92	Mensual
II.	\$8,007.84	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad. Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Retiro de basura de tianguis por m3	\$219.25
II.	Por limpieza de lotes baldíos por m2	\$6.85
III.	Por recolección de residuos por m3 o fracción	\$41.20

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$55.05
c)	Por un quinquenio	\$293.62
d)	A perpetuidad	\$1,007.47
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$671.63
III.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	\$1,367.15
IV.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$247.73
V.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$247.73
VI.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$233.06
VII.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$319.31
VIII.	Costo de gaveta mural	\$4,418.92
IX.	Osario	\$726.68
X.	Excavación de fosa	\$222.03
XI.	Exhumación	\$963.45

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a)	Ovicaprino	\$34.52
b)	Bovino	\$62.78
c)	Porcino	\$62.78
II.	Por visceración, por cabeza:	
a)	Ovicaprino	\$17.17
b)	Bovino	\$38.16
c)	Porcino	\$38.16
III.	Por transportación, por cabeza:	
a)	Ovicaprino	\$13.57
b)	Bovino	\$38.16
c)	Porcino	\$38.16
IV.	Lavado de menudo, por unidad	\$41.79
V.	Servicio de báscula, por cabeza	\$9.07

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$420.23
II.	En eventos particulares:		
	a)	Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas	\$420.23
	b)	Por evento en zona rural no mayor a ocho horas	\$539.51

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a)	Urbano	\$8,015.75
b)	Suburbano	\$8,015.75
II.	Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de:	\$8,015.75
III.	Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo un importe de	\$801.92
IV.	Revista mecánica semestral	\$167.01
V.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$130.28
VI.	Permiso por servicio extraordinario, por día	\$277.10
VII.	Constancia de despintado	\$55.05

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Por jornada de 8 horas por elemento | \$420.23 |
| II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito | \$67.88 |

SECCIÓN NOVENA**POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|-----------------------|
| I. | Por hora o fracción que exceda de 15 minutos | \$13.15, por vehículo |
| II. | Por día: | |
| | a) Por vehículo | \$56.86 |
| | b) Por bicicleta | Exento |

SECCIÓN DÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán por inscripción, por semestre y por taller \$36.72

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Centros de atención médica del DIF municipal:
 - a) Por consulta médica general \$52.64
 - b) Por servicios dentales \$52.64
 - 1. Exodoncia \$121.79
 - 2. Resinas \$162.39
 - 3. Exodoncia temporal \$81.17
 - 4. Limpieza \$162.39
 - 5. Amalgama \$162.39
 - 6. Profilaxis dental \$162.39
 - 7. Curación dental \$81.19
 - 8. Radiografía \$78.07
- II. Centro de control animal:
 - a) Vacunación antirrábica \$38.22
 - b) Esterilización \$62.44
 - c) Pensión de caninos y felinos por día \$57.41

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$288.11
II. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$183.51

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$110.10
2. Económico hasta 60 m2	\$397.44
Por m2 excedente	\$4.75
3. Media hasta 90 m2	\$560.63
Por m2 excedente	\$6.23

4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m2	\$1,513.97
Por m2 excedente	\$11.00
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$55.03
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m2	\$1,737.84
Por m2 excedente	\$9.34
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m2	\$4.21
3. Áreas de jardines por m2	\$0.91
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$183.30
Por metro lineal excedente	\$9.15
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$183.30
Por metro lineal excedente	\$9.15
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$146.81
Por metro lineal excedente	\$5.51
c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	\$240.25
Por metro lineal excedente	\$2.54

d) Otros usos:		
1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m2	\$1,261.65
	Por m2 excedente	\$6.23
2.	Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m2	\$500.98
	Por m2 excedente	\$1.44
3.	Escuelas particulares hasta 1,000 m2	\$500.98
	Por m2 excedente	\$1.44
4.	Escuela pública	Exenta
II.	Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.	Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por autorización de asentamientos para construcciones móviles	\$500.98
V.	Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m2	\$500.98
	Por metro cuadrado excedente	\$4.57
	En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI.	Por permiso de división	\$240.38
VII.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:	
a)	Uso habitacional hasta 105 m2	\$242.71
	Por m2 excedente	\$2.28
b)	Uso industrial hasta 500 m2	\$341.33

Por m2 excedente	\$2.92
c) Uso comercial hasta 105 m2	\$240.38
Por m2 excedente	\$3.98
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción	
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día	\$19.26
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$82.58
XI. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso	\$526.69

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos \$513.95

-
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$72.58, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$223.88
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$8.24
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,725.12
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$220.18
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$183.45
- V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio**

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,001.95
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,001.95
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
	Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos	\$1,001.95
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.125%
V. Por el permiso de venta	\$1,001.95
VI. Por permiso de modificación de traza	\$1,001.95
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$1,001.95

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	\$ 566.60
b) Auto soportados espectaculares	\$81.84
c) Pinta de bardas	\$75.55

II.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
	Tipo	Cuota
a)	Toldos y carpas	\$801.08
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.83
III.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$119.23
IV.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a)	Fija	\$100.01
b)	Móvil:	
1.	En vehículos de motor	\$192.69
2.	En cualquier otro medio móvil	\$187.08
V.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
	Tipo	Cuota
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$19.26
b)	Carteles publicitarios, por mes	\$481.72
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$100.01
d)	Mantas, por mes	\$59.64
e)	En vehículos de motor, por día	\$19.26
f)	Inflables, por día	\$80.77

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|---|------------|
| I. | Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$2,714.10 |
|----|---|------------|

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|---|------------|
| I. | Por autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen: | |
| | a) General: | |
| | 1. Modalidad "A" | \$513.95 |
| | 2. Modalidad "B" | \$1,027.64 |
| | 3. Modalidad "C" | \$2,936.20 |
| | b) Intermedia | \$4,771.28 |

c) Especifica	\$7,156.93
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,954.80
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$146.81

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
CONSTANCIAS y CARTAS**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$74.10
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$174.65
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$74.10
b) Por cada foja adicional	\$2.76
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$74.10

V.	Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$74.10
VI.	Cartas de origen	\$74.10

SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copia simple	\$0.88
II.	Copia impresa	\$1.81

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$321.65.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020 tendrán un descuento, del 15% de su importe si el pago se realiza en el mes de enero, del 10% si el pago se realiza en febrero y del 5% si el pago se realiza en marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2020 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casa habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.

II. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

IV. Para los desarrollos inmobiliarios no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso c) de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales aplicables al momento del pago de manera conjunta con el del importe de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Para predios urbanos

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
-	\$321.64	\$12.60
\$321.65	\$1,614.60	\$44.08
\$1,614.61	\$3,229.20	\$113.31
\$3,229.21	\$4,843.80	\$188.87
\$4,843.81	\$6,458.40	\$264.42
\$6,458.41	\$8,073.00	\$339.96
\$8,073.01	\$9,687.60	\$415.51
\$9,687.61	\$11,302.20	\$491.06
\$11,302.21	\$12,916.80	\$566.61
\$12,916.81	\$14,531.40	\$642.16
\$14,531.41	\$16,146.00	\$717.70
\$16,146.01	\$17,760.60	\$793.24
\$17,760.61	\$19,375.20	\$868.78
\$19,375.21	\$20,989.80	\$944.33

\$20,989.81	\$22,604.40	\$1,019.89
\$22,604.41	\$24,219.00	\$1,095.43
\$24,219.01	\$25,833.60	\$1,170.98
\$25,833.61	\$27,448.20	\$1,246.52
\$27,448.21	\$29,062.80	\$1,322.08
\$29,062.81	\$30,677.40	\$1,397.63
\$30,677.41	\$32,292.00	\$1,473.17
\$32,292.01	\$33,906.60	\$1,548.72
\$33,906.61	\$35,521.20	\$1,624.26
\$35,521.21	\$37,135.80	\$1,699.81
\$37,135.81	\$38,750.40	\$1,775.36
\$38,750.41	\$40,365.00	\$1,850.90
\$40,365.01	\$41,979.60	\$1,926.46
\$41,979.61	en adelante	\$2,002.00

Para predios rústicos

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
-	\$321.64	\$12.60
\$321.65	\$ 538.20	\$18.88
\$538.21	\$1,076.40	\$37.77
\$1,076.41	\$1,614.60	\$62.96
\$1,614.61	\$2,152.80	\$88.14
\$2,152.81	\$2,691.00	\$113.31
\$2,691.01	\$3,229.20	\$138.51
\$3,229.21	\$3,767.40	\$163.69
\$3,767.41	\$4,305.60	\$188.87
\$4,305.61	\$4,843.80	\$214.05
\$4,843.81	\$5,382.00	\$239.23
\$5,382.01	en adelante	\$264.42

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5

III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo con los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 27 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 32, la cual se exentará su pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Valores de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 150

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. MUNICIPIO DE GUANAJUATO

C O N C E P T O		PRONÓSTICO 2020
Impuestos		89,263,328.00
	<i>Impuestos sobre los Ingresos</i>	2,318,792.00
	Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas	43,582.00
	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	2,275,210.00
	<i>Impuestos sobre el patrimonio</i>	75,544,266.00
	Impuesto Predial	74,859,739.00
	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	684,527.00
	<i>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</i>	6,599,575.00
	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	6,558,290.00
	Impuesto de fraccionamientos	41,285.00

	<i>Accesorios de impuestos</i>	4,800,695.00
	Recargos	3,802,860.00
	Multas	120,390.00
	Gastos de ejecución	877,445.00
		106,460,689.00
Derechos	<i>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</i>	61,596,398.00
	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	9,124,661.00
	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	52,471,737.00
	<i>Derechos por prestación de servicios</i>	43,090,143.00
	Por servicios de limpia	840,990.00
	Por servicios de panteones	1,194,961.00
	Por servicios de rastro	1,309,927.00
	Por servicios de seguridad pública	3,367,335.00
	Por servicios de transporte público	381,753.00
	Por servicios de tránsito y vialidad	416,540.00
	Por servicios de estacionamiento	6,814,797.00
	Por servicios de salud	139,036.00
	Por servicios de protección civil	568,722.00
	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	7,710,174.00
	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	575,676.00
	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	12,790.00
	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	834,548.00

	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	2,353,048.00
	Por servicios en materia ambiental	66,685.00
	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	950,066.00
	Por servicios de alumbrado público	14,885,361.00
	Por servicios de cultura (casas de cultura)	667,734.00
	Derechos por prestación de servicios	563,247.00
	Accesorios de Derechos	1,210,901.00
		9,752,872.00
Productos		
	Capitales y valores	9,500,000.00
	Formas valoradas	156,519.00
	Por servicios en materia de acceso a la información pública	1,577.00
	Otros productos	94,776.00
		10,643,099.00
Aprovechamientos		
	Aprovechamientos	212,848.00
	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	204,173.00
	Otros aprovechamientos	8,675.00
	Accesorios aprovechamientos	10,430,251.00
	Multas	10,386,331.00
	Gastos de ejecución	43,920.00
	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	439,398,256.00
	Participaciones	268,875,605.00
	Fondo general de participaciones	194,702,115.00

	Fondo de fomento municipal	24,649,268.00
	Fondo de fiscalización y recaudación	16,007,303.00
	Impuesto especial sobre producción y servicios	2,923,155.00
	Gasolinas y diésel	6,647,274.00
	Fondo del impuesto sobre la renta	23,946,490.00
Aportaciones		158,428,292.00
	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	40,489,199.00
	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	117,939,093.00
Convenios		4,276,066.00
	Convenios con gobierno del Estado	4,276,066.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal		7,818,293.00
	Tenencia o uso de vehículos	33,607.00
	Impuesto sobre automóviles nuevos	3,862,508.00
	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	3,000,000.00
	Multas federales no fiscales	109,021.00
	Alcoholes	813,157.00
	TOTAL	655,518,244.00

II. SISTEMA MUNICIPAL DIF GUANAJUATO

CONCEPTO		PRONÓSTICO 2020
Productos		100.00
	<i>Productos</i>	100.00
	Capitales y Valores	100.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos		7,330,374.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	7,330,374.00
Por la venta de mercancías, accesorios diversos	516,000.00
Prestación de Servicios	502,779.00
Servicios de Asistencia Social	3,581,506.00
Por uso o goce de bienes patrimoniales	2,489,599.00
Convenios con Gobierno del Estado	240,490.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	20,342,585.55
<i>Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones</i>	17,661,326.55
Transferencias y Asignaciones	17,661,326.55
<i>Subsidios y subvenciones</i>	2,681,259.00
Transferencias y Asignaciones recursos federales	2,681,259.00
TOTAL	27,673,059.55

III. SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2020
Derechos	189,959,073.86
<i>Derechos por prestación de servicios</i>	189,959,073.86
Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	189,959,073.86
Productos	6,125,000.00
<i>Productos</i>	6,125,000.00
Capitales y valores	2,800,000.00
Otros productos	65,000.00
Devolución de derechos	3,260,000.00
Aprovechamientos	2,050,000.00
<i>Aprovechamientos</i>	2,050,000.00
Bases para licitación y movimientos padrones municipales	72,000.00
Recargos	500,000.00
Multas	1,478,000.00
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	14,468,033.43
<i>Servicios relacionados con el agua potable</i>	14,468,033.43

Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	412,134.58
Contrato de servicio de drenaje	412,134.58
Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	548,643.58
Materiales e instalación de cuadros de medición	115,895.64
Suministro e instalación de medidores de agua potable	37,919.45
Servicios administrativos para usuarios	196,234.80
Servicios operativos para usuarios	2,221,210.30
Supervisión y conexión al drenaje	44,764.48
Venta de agua a concesionarios y particulares	1,486,600.86
Servicios operativos y administrativos para desarrollo inmobiliarios	821,678.00
Incorporación por dotación de agua potable y descarga residual	7,586,598.60
Incorporaciones comerciales e industriales	446,652.96
Venta de agua tratada y lodos residuales	109,244.00
Descargas industriales	28,321.60

TOTAL	212,602,107.29
--------------	-----------------------

IV. COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

C O N C E P T O	PRONÓSTICO 2020
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	3,611,928.00
<i>Servicios de promoción del deporte</i>	3,611,928.00
Renta de canchas deportivas	3,611,928.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	6,582,228.85
<i>Subsidios y subvenciones</i>	6,582,228.85
TOTAL	10,194,156.85

V. INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE GUANAJUATO

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2020
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	4,933,697.27
<i>Subsidios y subvenciones</i>	4,933,697.27
TOTAL	4,933,697.27

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento así como las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente ley:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c) Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c) Inmuebles rústicos	1.8 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona centro histórico superior	\$12,476.00	\$17,823.00

Zona centro histórico alta	\$6,154.00	\$8,792.00
Zona centro histórico media	\$2,326.00	\$3,323.00
Zona comercial superior	\$6,090.00	\$8,700.00
Zona comercial media	\$4,238.00	\$6,054.00
Zona comercial regular	\$2,111.00	\$3,015.00
Zona comercial baja	\$1,438.00	\$2,054.00
Zona habitacional residencial superior	\$2,708.00	\$3,869.00
Zona habitacional residencial media	\$1,874.00	\$2,677.00
Zona habitacional residencial baja	\$1,562.00	\$2,231.00
Zona habitacional centro media	\$1,303.00	\$1,862.00
Zona habitacional centro económica	\$834.00	\$1,192.00
Zona habitacional alta	\$1,686.00	\$2,408.00
Zona habitacional media	\$1,266.00	\$1,808.00
Zona habitacional económica	\$706.00	\$1,008.00
Zona habitacional de interés social de primera	\$1,196.00	\$1,708.00
Zona habitacional de interés social media	\$974.00	\$1,392.00
Zona habitacional de interés social baja	\$818.00	\$1,169.00
Zona marginada irregular	\$452.00	\$646.00
Valor mínimo	\$225.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,151.72
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,507.27
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,689.59
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,689.59
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,735.75

Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,772.28
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,234.84
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,638.29
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,982.69
Moderno	Interés Social	Bueno	4-1	\$5,256.25
Moderno	Interés Social	Regular	4-2	\$4,957.96
Moderno	Interés Social	Malo	4-3	\$4,394.92
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$3,104.66
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$2,391.83
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$1,730.51
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$1,082.53
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$834.75
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$476.45
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,033.44
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,421.59
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,339.07
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,706.90
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,982.66
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,214.61
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,081.19
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,671.42
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,372.22
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,098.20
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$915.17
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$823.65
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,970.80
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,138.20

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,334.30
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,998.51
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,041.76
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,065.92
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,759.68
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,214.61
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,471.24
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,225.82
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$980.83
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$735.62
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$613.02
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$490.47
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$416.84
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$4,632.60
Escuela	Media	Regular	11-2	\$3,474.45
Escuela	Media	Malo	11-3	\$3,294.95
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$3,294.95
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$3,094.30
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$2,471.22
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$4,575.86
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$3,758.36
Alberca	Superior	Malo	12-3	\$2,645.42
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$3,339.07
Alberca	Media	Regular	12-5	\$2,645.42
Alberca	Media	Malo	12-6	\$2,073.44
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$2,214.61
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$1,715.95

Alberca	Económica	Malo	12-9	\$1,557.10
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$2,982.67
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$2,557.67
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$2,035.45
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$2,073.44
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$1,644.45
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$1,215.46
Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$3,461.04
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$3,041.77
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$2,359.43
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$2,359.43
Frontón	Media	Regular	14-5	\$2,073.44
Frontón	Media	Malo	14-6	\$1,671.42

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$319,842.53
2. Predios de temporal	\$63,440.59
3. Agostadero	\$27,246.40
4. Cerril o monte	\$3,472.13

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos

Factor

I. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05

c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10
II.	Topografía	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
III.	Distancias a centros de comercialización:	
a)	A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b)	A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
IV.	Acceso a vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50
V.	Vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50
	El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.	
	Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.	
	b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):	
	1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$45.04

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$104.56
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$209.64
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$301.79
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$448.93

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- Uso y calidad de la construcción;
 - Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguientes:

TASAS			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa sobre el excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$690,193.89	\$ -	0.50%
\$690,193.90	\$1,560,628.89	\$3,450.97	0.89%
\$1,560,628.90	\$3,268,391.31	\$11,197.84	1.28%
\$3,268,391.32	\$5,390,128.89	\$33,057.20	1.67%
\$5,390,128.90	En adelante	\$68,490.21	2.06%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y límite superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma ley.

SECCIÓN TERCERA **IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA **IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las siguientes:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.63
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.41
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.41
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.24
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.17
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.62
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.34
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.63
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.20
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.41

SECCIÓN QUINTA**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$ 3.73
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.09
III.	Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.61
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.69

V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.03
VII.	Por tonelada de basalto y calizas	\$1.09
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava y tepetate	\$0.36

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio medido de agua potable:

a) Para uso doméstico.

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$100.10	\$100.50	\$100.90	\$101.31	\$101.71	\$102.12	\$102.53	\$102.94	\$103.35	\$103.76	\$104.18	\$104.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.80	\$8.84	\$8.88	\$8.91	\$8.95	\$8.98	\$9.02	\$9.05	\$9.09
2	\$14.51	\$14.57	\$14.63	\$14.68	\$14.74	\$14.80	\$14.86	\$14.92	\$14.98	\$15.04	\$15.10	\$15.16
3	\$20.23	\$20.31	\$20.39	\$20.47	\$20.56	\$20.64	\$20.72	\$20.80	\$20.89	\$20.97	\$21.05	\$21.14
4	\$26.17	\$26.27	\$26.38	\$26.49	\$26.59	\$26.70	\$26.80	\$26.91	\$27.02	\$27.13	\$27.24	\$27.34

5	\$32.40	\$32.53	\$32.66	\$32.79	\$32.92	\$33.05	\$33.19	\$33.32	\$33.45	\$33.59	\$33.72	\$33.85
6	\$38.85	\$39.01	\$39.16	\$39.32	\$39.48	\$39.63	\$39.79	\$39.95	\$40.11	\$40.27	\$40.43	\$40.59
7	\$45.57	\$45.75	\$45.94	\$46.12	\$46.30	\$46.49	\$46.67	\$46.86	\$47.05	\$47.24	\$47.43	\$47.62
8	\$52.54	\$52.75	\$52.96	\$53.17	\$53.39	\$53.60	\$53.81	\$54.03	\$54.25	\$54.46	\$54.68	\$54.90
9	\$56.69	\$56.92	\$57.14	\$57.37	\$57.60	\$57.83	\$58.06	\$58.30	\$58.53	\$58.76	\$59.00	\$59.23
10	\$63.76	\$64.02	\$64.27	\$64.53	\$64.79	\$65.05	\$65.31	\$65.57	\$65.83	\$66.09	\$66.36	\$66.62
11	\$71.08	\$71.36	\$71.65	\$71.94	\$72.22	\$72.51	\$72.80	\$73.09	\$73.39	\$73.68	\$73.97	\$74.27
12	\$78.53	\$78.84	\$79.16	\$79.48	\$79.79	\$80.11	\$80.43	\$80.76	\$81.08	\$81.40	\$81.73	\$82.06
13	\$86.24	\$86.58	\$86.93	\$87.28	\$87.63	\$87.98	\$88.33	\$88.68	\$89.04	\$89.39	\$89.75	\$90.11
14	\$99.55	\$99.95	\$100.35	\$100.75	\$101.15	\$101.56	\$101.96	\$102.37	\$102.78	\$103.19	\$103.60	\$104.02
15	\$119.36	\$119.84	\$120.32	\$120.80	\$121.28	\$121.77	\$122.25	\$122.74	\$123.23	\$123.73	\$124.22	\$124.72
16	\$135.12	\$135.66	\$136.20	\$136.75	\$137.29	\$137.84	\$138.40	\$138.95	\$139.50	\$140.06	\$140.62	\$141.19
17	\$151.97	\$152.58	\$153.19	\$153.80	\$154.42	\$155.03	\$155.65	\$156.28	\$156.90	\$157.53	\$158.16	\$158.79
18	\$169.85	\$170.53	\$171.21	\$171.90	\$172.58	\$173.27	\$173.97	\$174.66	\$175.36	\$176.06	\$176.77	\$177.47
19	\$188.83	\$189.59	\$190.34	\$191.11	\$191.87	\$192.64	\$193.41	\$194.18	\$194.96	\$195.74	\$196.52	\$197.31
20	\$212.93	\$213.78	\$214.64	\$215.50	\$216.36	\$217.22	\$218.09	\$218.96	\$219.84	\$220.72	\$221.60	\$222.49
21	\$237.71	\$238.66	\$239.62	\$240.57	\$241.54	\$242.50	\$243.47	\$244.45	\$245.42	\$246.41	\$247.39	\$248.38
22	\$263.85	\$264.91	\$265.97	\$267.03	\$268.10	\$269.17	\$270.25	\$271.33	\$272.41	\$273.50	\$274.60	\$275.69
23	\$289.98	\$291.14	\$292.30	\$293.47	\$294.65	\$295.83	\$297.01	\$298.20	\$299.39	\$300.59	\$301.79	\$303.00
24	\$317.37	\$318.64	\$319.91	\$321.19	\$322.48	\$323.77	\$325.06	\$326.36	\$327.67	\$328.98	\$330.30	\$331.62
25	\$346.09	\$347.47	\$348.86	\$350.26	\$351.66	\$353.07	\$354.48	\$355.90	\$357.32	\$358.75	\$360.19	\$361.63
26	\$376.08	\$377.58	\$379.09	\$380.61	\$382.13	\$383.66	\$385.20	\$386.74	\$388.28	\$389.84	\$391.40	\$392.96
27	\$407.34	\$408.97	\$410.61	\$412.25	\$413.90	\$415.55	\$417.21	\$418.88	\$420.56	\$422.24	\$423.93	\$425.63
28	\$439.92	\$441.68	\$443.45	\$445.22	\$447.00	\$448.79	\$450.58	\$452.39	\$454.20	\$456.01	\$457.84	\$459.67
29	\$473.78	\$475.68	\$477.58	\$479.49	\$481.41	\$483.33	\$485.27	\$487.21	\$489.15	\$491.11	\$493.08	\$495.05
30	\$508.86	\$510.90	\$512.94	\$514.99	\$517.05	\$519.12	\$521.20	\$523.28	\$525.37	\$527.47	\$529.58	\$531.70
31	\$545.31	\$547.49	\$549.68	\$551.88	\$554.09	\$556.30	\$558.53	\$560.76	\$563.01	\$565.26	\$567.52	\$569.79
32	\$581.74	\$584.07	\$586.40	\$588.75	\$591.10	\$593.47	\$595.84	\$598.23	\$600.62	\$603.02	\$605.43	\$607.85
33	\$619.34	\$621.82	\$624.30	\$626.80	\$629.31	\$631.83	\$634.35	\$636.89	\$639.44	\$642.00	\$644.56	\$647.14
34	\$658.23	\$660.86	\$663.51	\$666.16	\$668.83	\$671.50	\$674.19	\$676.88	\$679.59	\$682.31	\$685.04	\$687.78
35	\$698.27	\$701.06	\$703.87	\$706.68	\$709.51	\$712.35	\$715.20	\$718.06	\$720.93	\$723.81	\$726.71	\$729.62
36	\$739.51	\$742.47	\$745.44	\$748.42	\$751.41	\$754.42	\$757.44	\$760.47	\$763.51	\$766.56	\$769.63	\$772.71
37	\$781.96	\$785.09	\$788.23	\$791.38	\$794.55	\$797.72	\$800.92	\$804.12	\$807.34	\$810.57	\$813.81	\$817.06
38	\$825.63	\$828.93	\$832.25	\$835.58	\$838.92	\$842.28	\$845.64	\$849.03	\$852.42	\$855.83	\$859.26	\$862.69
39	\$870.52	\$874.00	\$877.50	\$881.01	\$884.53	\$888.07	\$891.62	\$895.19	\$898.77	\$902.36	\$905.97	\$909.60
40	\$916.62	\$920.29	\$923.97	\$927.66	\$931.37	\$935.10	\$938.84	\$942.60	\$946.37	\$950.15	\$953.95	\$957.77
41	\$963.91	\$967.77	\$971.64	\$975.52	\$979.43	\$983.34	\$987.28	\$991.23	\$995.19	\$999.17	\$1,003.17	\$1,007.18
42	\$1,008.22	\$1,012.25	\$1,016.30	\$1,020.37	\$1,024.45	\$1,028.55	\$1,032.66	\$1,036.79	\$1,040.94	\$1,045.10	\$1,049.28	\$1,053.48
43	\$1,053.56	\$1,057.77	\$1,062.01	\$1,066.25	\$1,070.52	\$1,074.80	\$1,079.10	\$1,083.42	\$1,087.75	\$1,092.10	\$1,096.47	\$1,100.85

44	\$1,099.88	\$1,104.28	\$1,108.70	\$1,113.13	\$1,117.58	\$1,122.05	\$1,126.54	\$1,131.05	\$1,135.57	\$1,140.12	\$1,144.68	\$1,149.25
45	\$1,147.24	\$1,151.83	\$1,156.44	\$1,161.06	\$1,165.71	\$1,170.37	\$1,175.05	\$1,179.75	\$1,184.47	\$1,189.21	\$1,193.96	\$1,198.74
46	\$1,195.57	\$1,200.35	\$1,205.15	\$1,209.97	\$1,214.81	\$1,219.67	\$1,224.55	\$1,229.45	\$1,234.37	\$1,239.31	\$1,244.26	\$1,249.24
47	\$1,240.23	\$1,245.19	\$1,250.17	\$1,255.17	\$1,260.19	\$1,265.23	\$1,270.29	\$1,275.38	\$1,280.48	\$1,285.60	\$1,290.74	\$1,295.90
48	\$1,285.72	\$1,290.86	\$1,296.03	\$1,301.21	\$1,306.42	\$1,311.64	\$1,316.89	\$1,322.16	\$1,327.44	\$1,332.75	\$1,338.08	\$1,343.44
49	\$1,331.97	\$1,337.30	\$1,342.65	\$1,348.02	\$1,353.41	\$1,358.82	\$1,364.26	\$1,369.72	\$1,375.19	\$1,380.70	\$1,386.22	\$1,391.76
50	\$1,379.04	\$1,384.56	\$1,390.09	\$1,395.65	\$1,401.24	\$1,406.84	\$1,412.47	\$1,418.12	\$1,423.79	\$1,429.49	\$1,435.21	\$1,440.95
51	\$1,426.96	\$1,432.67	\$1,438.40	\$1,444.15	\$1,449.93	\$1,455.73	\$1,461.55	\$1,467.40	\$1,473.27	\$1,479.16	\$1,485.08	\$1,491.02
52	\$1,475.67	\$1,481.57	\$1,487.50	\$1,493.45	\$1,499.42	\$1,505.42	\$1,511.44	\$1,517.49	\$1,523.56	\$1,529.65	\$1,535.77	\$1,541.91
53	\$1,514.55	\$1,520.61	\$1,526.69	\$1,532.80	\$1,538.93	\$1,545.08	\$1,551.26	\$1,557.47	\$1,563.70	\$1,569.95	\$1,576.23	\$1,582.54
54	\$1,553.84	\$1,560.06	\$1,566.30	\$1,572.56	\$1,578.85	\$1,585.17	\$1,591.51	\$1,597.87	\$1,604.26	\$1,610.68	\$1,617.12	\$1,623.59
55	\$1,593.56	\$1,599.93	\$1,606.33	\$1,612.76	\$1,619.21	\$1,625.69	\$1,632.19	\$1,638.72	\$1,645.27	\$1,651.85	\$1,658.46	\$1,665.10
56	\$1,633.68	\$1,640.21	\$1,646.78	\$1,653.36	\$1,659.98	\$1,666.62	\$1,673.28	\$1,679.98	\$1,686.70	\$1,693.44	\$1,700.22	\$1,707.02
57	\$1,674.22	\$1,680.92	\$1,687.64	\$1,694.39	\$1,701.17	\$1,707.97	\$1,714.81	\$1,721.66	\$1,728.55	\$1,735.47	\$1,742.41	\$1,749.38
58	\$1,715.15	\$1,722.01	\$1,728.90	\$1,735.81	\$1,742.76	\$1,749.73	\$1,756.73	\$1,763.75	\$1,770.81	\$1,777.89	\$1,785.00	\$1,792.14
59	\$1,756.50	\$1,763.53	\$1,770.58	\$1,777.66	\$1,784.77	\$1,791.91	\$1,799.08	\$1,806.28	\$1,813.50	\$1,820.76	\$1,828.04	\$1,835.35
60	\$1,798.25	\$1,805.44	\$1,812.66	\$1,819.92	\$1,827.20	\$1,834.50	\$1,841.84	\$1,849.21	\$1,856.61	\$1,864.03	\$1,871.49	\$1,878.97
61	\$1,840.43	\$1,847.79	\$1,855.18	\$1,862.60	\$1,870.05	\$1,877.53	\$1,885.04	\$1,892.58	\$1,900.15	\$1,907.76	\$1,915.39	\$1,923.05
62	\$1,883.01	\$1,890.54	\$1,898.10	\$1,905.70	\$1,913.32	\$1,920.97	\$1,928.66	\$1,936.37	\$1,944.12	\$1,951.89	\$1,959.70	\$1,967.54
63	\$1,925.99	\$1,933.69	\$1,941.43	\$1,949.19	\$1,956.99	\$1,964.82	\$1,972.68	\$1,980.57	\$1,988.49	\$1,996.45	\$2,004.43	\$2,012.45
64	\$1,969.40	\$1,977.28	\$1,985.19	\$1,993.13	\$2,001.10	\$2,009.10	\$2,017.14	\$2,025.21	\$2,033.31	\$2,041.44	\$2,049.61	\$2,057.81
65	\$2,013.16	\$2,021.21	\$2,029.30	\$2,037.41	\$2,045.56	\$2,053.75	\$2,061.96	\$2,070.21	\$2,078.49	\$2,086.80	\$2,095.15	\$2,103.53
66	\$2,057.38	\$2,065.61	\$2,073.87	\$2,082.17	\$2,090.50	\$2,098.86	\$2,107.25	\$2,115.68	\$2,124.15	\$2,132.64	\$2,141.17	\$2,149.74
67	\$2,102.01	\$2,110.42	\$2,118.86	\$2,127.34	\$2,135.84	\$2,144.39	\$2,152.97	\$2,161.58	\$2,170.22	\$2,178.90	\$2,187.62	\$2,196.37
68	\$2,147.05	\$2,155.64	\$2,164.26	\$2,172.92	\$2,181.61	\$2,190.34	\$2,199.10	\$2,207.89	\$2,216.73	\$2,225.59	\$2,234.49	\$2,243.43
69	\$2,192.46	\$2,201.23	\$2,210.03	\$2,218.87	\$2,227.75	\$2,236.66	\$2,245.61	\$2,254.59	\$2,263.61	\$2,272.66	\$2,281.75	\$2,290.88
70	\$2,238.35	\$2,247.30	\$2,256.29	\$2,265.32	\$2,274.38	\$2,283.48	\$2,292.61	\$2,301.78	\$2,310.99	\$2,320.23	\$2,329.51	\$2,338.83
71	\$2,284.60	\$2,293.74	\$2,302.91	\$2,312.13	\$2,321.37	\$2,330.66	\$2,339.98	\$2,349.34	\$2,358.74	\$2,368.17	\$2,377.65	\$2,387.16
72	\$2,338.50	\$2,347.85	\$2,357.25	\$2,366.67	\$2,376.14	\$2,385.65	\$2,395.19	\$2,404.77	\$2,414.39	\$2,424.05	\$2,433.74	\$2,443.48
73	\$2,393.03	\$2,402.60	\$2,412.21	\$2,421.86	\$2,431.55	\$2,441.28	\$2,451.04	\$2,460.84	\$2,470.69	\$2,480.57	\$2,490.49	\$2,500.45
74	\$2,448.13	\$2,457.92	\$2,467.75	\$2,477.63	\$2,487.54	\$2,497.49	\$2,507.48	\$2,517.51	\$2,527.58	\$2,537.69	\$2,547.84	\$2,558.03
75	\$2,503.88	\$2,513.90	\$2,523.95	\$2,534.05	\$2,544.18	\$2,554.36	\$2,564.58	\$2,574.84	\$2,585.13	\$2,595.48	\$2,605.86	\$2,616.28
76	\$2,560.24	\$2,570.48	\$2,580.76	\$2,591.09	\$2,601.45	\$2,611.86	\$2,622.30	\$2,632.79	\$2,643.32	\$2,653.90	\$2,664.51	\$2,675.17
77	\$2,617.19	\$2,627.66	\$2,638.17	\$2,648.72	\$2,659.32	\$2,669.95	\$2,680.63	\$2,691.36	\$2,702.12	\$2,712.93	\$2,723.78	\$2,734.68
78	\$2,674.76	\$2,685.46	\$2,696.20	\$2,706.99	\$2,717.81	\$2,728.68	\$2,739.60	\$2,750.56	\$2,761.56	\$2,772.61	\$2,783.70	\$2,794.83
79	\$2,732.98	\$2,743.91	\$2,754.89	\$2,765.91	\$2,776.97	\$2,788.08	\$2,799.23	\$2,810.43	\$2,821.67	\$2,832.96	\$2,844.29	\$2,855.67
80	\$2,791.79	\$2,802.96	\$2,814.17	\$2,825.43	\$2,836.73	\$2,848.07	\$2,859.47	\$2,870.90	\$2,882.39	\$2,893.92	\$2,905.49	\$2,917.12
81	\$2,851.22	\$2,862.62	\$2,874.08	\$2,885.57	\$2,897.11	\$2,908.70	\$2,920.34	\$2,932.02	\$2,943.75	\$2,955.52	\$2,967.34	\$2,979.21
82	\$2,894.77	\$2,906.35	\$2,917.97	\$2,929.65	\$2,941.36	\$2,953.13	\$2,964.94	\$2,976.80	\$2,988.71	\$3,000.66	\$3,012.67	\$3,024.72

83	\$2,938.54	\$2,950.29	\$2,962.10	\$2,973.94	\$2,985.84	\$2,997.78	\$3,009.77	\$3,021.81	\$3,033.90	\$3,046.04	\$3,058.22	\$3,070.45
84	\$2,982.51	\$2,994.44	\$3,006.42	\$3,018.44	\$3,030.52	\$3,042.64	\$3,054.81	\$3,067.03	\$3,079.30	\$3,091.61	\$3,103.98	\$3,116.40
85	\$3,026.69	\$3,038.80	\$3,050.95	\$3,063.16	\$3,075.41	\$3,087.71	\$3,100.06	\$3,112.46	\$3,124.91	\$3,137.41	\$3,149.96	\$3,162.56
86	\$3,071.12	\$3,083.40	\$3,095.74	\$3,108.12	\$3,120.55	\$3,133.04	\$3,145.57	\$3,158.15	\$3,170.78	\$3,183.47	\$3,196.20	\$3,208.98
87	\$3,115.70	\$3,128.16	\$3,140.68	\$3,153.24	\$3,165.85	\$3,178.51	\$3,191.23	\$3,203.99	\$3,216.81	\$3,229.68	\$3,242.60	\$3,255.57
88	\$3,160.53	\$3,173.17	\$3,185.86	\$3,198.61	\$3,211.40	\$3,224.25	\$3,237.15	\$3,250.09	\$3,263.09	\$3,276.15	\$3,289.25	\$3,302.41
89	\$3,205.55	\$3,218.37	\$3,231.25	\$3,244.17	\$3,257.15	\$3,270.18	\$3,283.26	\$3,296.39	\$3,309.58	\$3,322.81	\$3,336.10	\$3,349.45
90	\$3,250.77	\$3,263.77	\$3,276.83	\$3,289.94	\$3,303.10	\$3,316.31	\$3,329.57	\$3,342.89	\$3,356.26	\$3,369.69	\$3,383.17	\$3,396.70
91	\$3,296.20	\$3,309.38	\$3,322.62	\$3,335.91	\$3,349.26	\$3,362.65	\$3,376.10	\$3,389.61	\$3,403.17	\$3,416.78	\$3,430.45	\$3,444.17
92	\$3,341.86	\$3,355.23	\$3,368.65	\$3,382.12	\$3,395.65	\$3,409.23	\$3,422.87	\$3,436.56	\$3,450.31	\$3,464.11	\$3,477.97	\$3,491.88
93	\$3,387.73	\$3,401.28	\$3,414.89	\$3,428.55	\$3,442.26	\$3,456.03	\$3,469.85	\$3,483.73	\$3,497.67	\$3,511.66	\$3,525.70	\$3,539.81
94	\$3,433.80	\$3,447.54	\$3,461.33	\$3,475.17	\$3,489.07	\$3,503.03	\$3,517.04	\$3,531.11	\$3,545.23	\$3,559.41	\$3,573.65	\$3,587.95
95	\$3,480.10	\$3,494.02	\$3,508.00	\$3,522.03	\$3,536.12	\$3,550.26	\$3,564.46	\$3,578.72	\$3,593.03	\$3,607.41	\$3,621.84	\$3,636.32
96	\$3,526.57	\$3,540.68	\$3,554.84	\$3,569.06	\$3,583.33	\$3,597.67	\$3,612.06	\$3,626.51	\$3,641.01	\$3,655.58	\$3,670.20	\$3,684.88
97	\$3,573.27	\$3,587.56	\$3,601.91	\$3,616.32	\$3,630.79	\$3,645.31	\$3,659.89	\$3,674.53	\$3,689.23	\$3,703.99	\$3,718.80	\$3,733.68
98	\$3,620.19	\$3,634.67	\$3,649.21	\$3,663.81	\$3,678.46	\$3,693.18	\$3,707.95	\$3,722.78	\$3,737.67	\$3,752.62	\$3,767.63	\$3,782.70
99	\$3,667.32	\$3,681.99	\$3,696.72	\$3,711.50	\$3,726.35	\$3,741.26	\$3,756.22	\$3,771.25	\$3,786.33	\$3,801.48	\$3,816.68	\$3,831.95
100	\$3,713.89	\$3,728.75	\$3,743.66	\$3,758.64	\$3,773.67	\$3,788.76	\$3,803.92	\$3,819.14	\$3,834.41	\$3,849.75	\$3,865.15	\$3,880.61

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$37.15	\$37.30	\$37.45	\$37.60	\$37.75	\$37.90	\$38.05	\$38.20	\$38.36	\$38.51	\$38.66	\$38.82

b) Para uso comercial y de servicios.

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$146.31	\$146.90	\$147.48	\$148.07	\$148.67	\$149.26	\$149.86	\$150.46	\$151.06	\$151.66	\$152.27	\$152.88

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$14.00	\$14.06	\$14.11	\$14.17	\$14.23	\$14.28	\$14.34	\$14.40	\$14.45	\$14.51	\$14.57	\$14.63
2	\$21.59	\$21.68	\$21.76	\$21.85	\$21.94	\$22.03	\$22.11	\$22.20	\$22.29	\$22.38	\$22.47	\$22.56
3	\$29.44	\$29.56	\$29.68	\$29.79	\$29.91	\$30.03	\$30.15	\$30.27	\$30.40	\$30.52	\$30.64	\$30.76
4	\$37.50	\$37.65	\$37.80	\$37.95	\$38.10	\$38.26	\$38.41	\$38.56	\$38.72	\$38.87	\$39.03	\$39.18
5	\$45.84	\$46.02	\$46.21	\$46.39	\$46.58	\$46.76	\$46.95	\$47.14	\$47.33	\$47.52	\$47.71	\$47.90
6	\$54.44	\$54.66	\$54.88	\$55.10	\$55.32	\$55.54	\$55.76	\$55.98	\$56.21	\$56.43	\$56.66	\$56.88
7	\$63.28	\$63.53	\$63.79	\$64.04	\$64.30	\$64.56	\$64.81	\$65.07	\$65.33	\$65.59	\$65.86	\$66.12
8	\$72.37	\$72.66	\$72.95	\$73.24	\$73.53	\$73.83	\$74.12	\$74.42	\$74.72	\$75.02	\$75.32	\$75.62
9	\$81.74	\$82.07	\$82.40	\$82.72	\$83.06	\$83.39	\$83.72	\$84.06	\$84.39	\$84.73	\$85.07	\$85.41

10	\$91.34	\$91.71	\$92.07	\$92.44	\$92.81	\$93.18	\$93.55	\$93.93	\$94.30	\$94.68	\$95.06	\$95.44
11	\$100.98	\$101.38	\$101.79	\$102.20	\$102.61	\$103.02	\$103.43	\$103.84	\$104.26	\$104.67	\$105.09	\$105.51
12	\$110.78	\$111.22	\$111.67	\$112.11	\$112.56	\$113.01	\$113.47	\$113.92	\$114.37	\$114.83	\$115.29	\$115.75
13	\$120.80	\$121.28	\$121.77	\$122.26	\$122.74	\$123.24	\$123.73	\$124.22	\$124.72	\$125.22	\$125.72	\$126.22
14	\$138.09	\$138.64	\$139.20	\$139.75	\$140.31	\$140.87	\$141.44	\$142.00	\$142.57	\$143.14	\$143.71	\$144.29
15	\$156.62	\$157.25	\$157.88	\$158.51	\$159.14	\$159.78	\$160.42	\$161.06	\$161.70	\$162.35	\$163.00	\$163.65
16	\$176.14	\$176.84	\$177.55	\$178.26	\$178.98	\$179.69	\$180.41	\$181.13	\$181.86	\$182.58	\$183.31	\$184.05
17	\$196.86	\$197.65	\$198.44	\$199.23	\$200.03	\$200.83	\$201.63	\$202.44	\$203.25	\$204.06	\$204.88	\$205.70
18	\$218.83	\$219.71	\$220.58	\$221.47	\$222.35	\$223.24	\$224.13	\$225.03	\$225.93	\$226.84	\$227.74	\$228.65
19	\$242.02	\$242.99	\$243.96	\$244.94	\$245.92	\$246.90	\$247.89	\$248.88	\$249.87	\$250.87	\$251.88	\$252.88
20	\$266.45	\$267.52	\$268.59	\$269.66	\$270.74	\$271.82	\$272.91	\$274.00	\$275.10	\$276.20	\$277.30	\$278.41
21	\$291.92	\$293.09	\$294.26	\$295.44	\$296.62	\$297.81	\$299.00	\$300.19	\$301.39	\$302.60	\$303.81	\$305.02
22	\$318.58	\$319.85	\$321.13	\$322.42	\$323.71	\$325.00	\$326.30	\$327.61	\$328.92	\$330.23	\$331.56	\$332.88
23	\$346.48	\$347.87	\$349.26	\$350.65	\$352.06	\$353.47	\$354.88	\$356.30	\$357.72	\$359.15	\$360.59	\$362.03
24	\$375.59	\$377.09	\$378.60	\$380.12	\$381.64	\$383.16	\$384.69	\$386.23	\$387.78	\$389.33	\$390.89	\$392.45
25	\$405.93	\$407.55	\$409.18	\$410.82	\$412.46	\$414.11	\$415.77	\$417.43	\$419.10	\$420.78	\$422.46	\$424.15
26	\$437.46	\$439.21	\$440.97	\$442.73	\$444.50	\$446.28	\$448.06	\$449.86	\$451.66	\$453.46	\$455.28	\$457.10
27	\$470.22	\$472.10	\$473.99	\$475.89	\$477.79	\$479.70	\$481.62	\$483.55	\$485.48	\$487.42	\$489.37	\$491.33
28	\$504.24	\$506.26	\$508.28	\$510.32	\$512.36	\$514.41	\$516.46	\$518.53	\$520.60	\$522.69	\$524.78	\$526.88
29	\$539.41	\$541.57	\$543.73	\$545.91	\$548.09	\$550.28	\$552.49	\$554.70	\$556.91	\$559.14	\$561.38	\$563.62
30	\$575.82	\$578.12	\$580.44	\$582.76	\$585.09	\$587.43	\$589.78	\$592.14	\$594.51	\$596.88	\$599.27	\$601.67
31	\$613.47	\$615.92	\$618.39	\$620.86	\$623.34	\$625.84	\$628.34	\$630.85	\$633.38	\$635.91	\$638.46	\$641.01
32	\$652.30	\$654.91	\$657.53	\$660.16	\$662.80	\$665.45	\$668.11	\$670.79	\$673.47	\$676.16	\$678.87	\$681.58
33	\$692.39	\$695.16	\$697.94	\$700.73	\$703.53	\$706.35	\$709.17	\$712.01	\$714.86	\$717.72	\$720.59	\$723.47
34	\$733.69	\$736.62	\$739.57	\$742.53	\$745.50	\$748.48	\$751.48	\$754.48	\$757.50	\$760.53	\$763.57	\$766.63
35	\$776.20	\$779.30	\$782.42	\$785.55	\$788.69	\$791.85	\$795.02	\$798.20	\$801.39	\$804.59	\$807.81	\$811.04
36	\$819.94	\$823.22	\$826.51	\$829.82	\$833.14	\$836.47	\$839.82	\$843.18	\$846.55	\$849.93	\$853.33	\$856.75
37	\$864.88	\$868.34	\$871.81	\$875.30	\$878.80	\$882.32	\$885.85	\$889.39	\$892.95	\$896.52	\$900.10	\$903.71
38	\$911.07	\$914.71	\$918.37	\$922.05	\$925.73	\$929.44	\$933.16	\$936.89	\$940.64	\$944.40	\$948.18	\$951.97
39	\$958.46	\$962.29	\$966.14	\$970.01	\$973.89	\$977.78	\$981.69	\$985.62	\$989.56	\$993.52	\$997.50	\$1,001.49
40	\$1,007.05	\$1,011.08	\$1,015.12	\$1,019.18	\$1,023.26	\$1,027.35	\$1,031.46	\$1,035.59	\$1,039.73	\$1,043.89	\$1,048.06	\$1,052.26
41	\$1,056.93	\$1,061.16	\$1,065.40	\$1,069.66	\$1,073.94	\$1,078.24	\$1,082.55	\$1,086.88	\$1,091.23	\$1,095.59	\$1,099.98	\$1,104.38
42	\$1,099.49	\$1,103.89	\$1,108.30	\$1,112.74	\$1,117.19	\$1,121.66	\$1,126.14	\$1,130.65	\$1,135.17	\$1,139.71	\$1,144.27	\$1,148.85
43	\$1,142.88	\$1,147.45	\$1,152.04	\$1,156.65	\$1,161.28	\$1,165.92	\$1,170.58	\$1,175.27	\$1,179.97	\$1,184.69	\$1,189.43	\$1,194.18
44	\$1,187.09	\$1,191.84	\$1,196.61	\$1,201.39	\$1,206.20	\$1,211.02	\$1,215.87	\$1,220.73	\$1,225.61	\$1,230.52	\$1,235.44	\$1,240.38
45	\$1,232.11	\$1,237.04	\$1,241.99	\$1,246.95	\$1,251.94	\$1,256.95	\$1,261.98	\$1,267.03	\$1,272.09	\$1,277.18	\$1,282.29	\$1,287.42
46	\$1,277.95	\$1,283.06	\$1,288.19	\$1,293.35	\$1,298.52	\$1,303.71	\$1,308.93	\$1,314.16	\$1,319.42	\$1,324.70	\$1,330.00	\$1,335.32
47	\$1,324.61	\$1,329.91	\$1,335.23	\$1,340.57	\$1,345.93	\$1,351.31	\$1,356.72	\$1,362.15	\$1,367.60	\$1,373.07	\$1,378.56	\$1,384.07
48	\$1,372.10	\$1,377.59	\$1,383.10	\$1,388.63	\$1,394.19	\$1,399.76	\$1,405.36	\$1,410.98	\$1,416.63	\$1,422.29	\$1,427.98	\$1,433.69

49	\$1,420.38	\$1,426.06	\$1,431.77	\$1,437.49	\$1,443.24	\$1,449.02	\$1,454.81	\$1,460.63	\$1,466.47	\$1,472.34	\$1,478.23	\$1,484.14
50	\$1,479.63	\$1,485.55	\$1,491.49	\$1,497.46	\$1,503.45	\$1,509.46	\$1,515.50	\$1,521.56	\$1,527.65	\$1,533.76	\$1,539.89	\$1,546.05
51	\$1,540.09	\$1,546.25	\$1,552.44	\$1,558.65	\$1,564.88	\$1,571.14	\$1,577.42	\$1,583.73	\$1,590.07	\$1,596.43	\$1,602.81	\$1,609.23
52	\$1,601.75	\$1,608.16	\$1,614.59	\$1,621.05	\$1,627.53	\$1,634.04	\$1,640.58	\$1,647.14	\$1,653.73	\$1,660.34	\$1,666.99	\$1,673.65
53	\$1,645.38	\$1,651.96	\$1,658.57	\$1,665.20	\$1,671.86	\$1,678.55	\$1,685.27	\$1,692.01	\$1,698.78	\$1,705.57	\$1,712.39	\$1,719.24
54	\$1,689.47	\$1,696.23	\$1,703.01	\$1,709.82	\$1,716.66	\$1,723.53	\$1,730.42	\$1,737.35	\$1,744.30	\$1,751.27	\$1,758.28	\$1,765.31
55	\$1,734.05	\$1,740.99	\$1,747.95	\$1,754.94	\$1,761.96	\$1,769.01	\$1,776.09	\$1,783.19	\$1,790.32	\$1,797.48	\$1,804.67	\$1,811.89
56	\$1,779.14	\$1,786.26	\$1,793.40	\$1,800.58	\$1,807.78	\$1,815.01	\$1,822.27	\$1,829.56	\$1,836.88	\$1,844.22	\$1,851.60	\$1,859.01
57	\$1,824.70	\$1,832.00	\$1,839.33	\$1,846.68	\$1,854.07	\$1,861.49	\$1,868.93	\$1,876.41	\$1,883.91	\$1,891.45	\$1,899.02	\$1,906.61
58	\$1,870.79	\$1,878.27	\$1,885.79	\$1,893.33	\$1,900.90	\$1,908.51	\$1,916.14	\$1,923.80	\$1,931.50	\$1,939.23	\$1,946.98	\$1,954.77
59	\$1,917.35	\$1,925.02	\$1,932.72	\$1,940.45	\$1,948.21	\$1,956.01	\$1,963.83	\$1,971.68	\$1,979.57	\$1,987.49	\$1,995.44	\$2,003.42
60	\$1,964.42	\$1,972.28	\$1,980.17	\$1,988.09	\$1,996.04	\$2,004.02	\$2,012.04	\$2,020.09	\$2,028.17	\$2,036.28	\$2,044.43	\$2,052.60
61	\$2,011.97	\$2,020.02	\$2,028.10	\$2,036.21	\$2,044.36	\$2,052.53	\$2,060.74	\$2,068.99	\$2,077.26	\$2,085.57	\$2,093.91	\$2,102.29
62	\$2,060.03	\$2,068.27	\$2,076.54	\$2,084.85	\$2,093.19	\$2,101.56	\$2,109.97	\$2,118.41	\$2,126.88	\$2,135.39	\$2,143.93	\$2,152.51
63	\$2,108.60	\$2,117.03	\$2,125.50	\$2,134.00	\$2,142.54	\$2,151.11	\$2,159.72	\$2,168.35	\$2,177.03	\$2,185.74	\$2,194.48	\$2,203.26
64	\$2,157.62	\$2,166.25	\$2,174.92	\$2,183.62	\$2,192.35	\$2,201.12	\$2,209.92	\$2,218.76	\$2,227.64	\$2,236.55	\$2,245.49	\$2,254.48
65	\$2,207.17	\$2,216.00	\$2,224.86	\$2,233.76	\$2,242.70	\$2,251.67	\$2,260.67	\$2,269.72	\$2,278.80	\$2,287.91	\$2,297.06	\$2,306.25
66	\$2,257.21	\$2,266.24	\$2,275.30	\$2,284.41	\$2,293.54	\$2,302.72	\$2,311.93	\$2,321.18	\$2,330.46	\$2,339.78	\$2,349.14	\$2,358.54
67	\$2,307.74	\$2,316.97	\$2,326.24	\$2,335.54	\$2,344.89	\$2,354.27	\$2,363.68	\$2,373.14	\$2,382.63	\$2,392.16	\$2,401.73	\$2,411.34
68	\$2,358.75	\$2,368.19	\$2,377.66	\$2,387.17	\$2,396.72	\$2,406.30	\$2,415.93	\$2,425.59	\$2,435.30	\$2,445.04	\$2,454.82	\$2,464.64
69	\$2,410.30	\$2,419.94	\$2,429.62	\$2,439.34	\$2,449.10	\$2,458.89	\$2,468.73	\$2,478.60	\$2,488.52	\$2,498.47	\$2,508.47	\$2,518.50
70	\$2,462.31	\$2,472.16	\$2,482.05	\$2,491.98	\$2,501.94	\$2,511.95	\$2,522.00	\$2,532.09	\$2,542.22	\$2,552.38	\$2,562.59	\$2,572.84
71	\$2,514.84	\$2,524.90	\$2,535.00	\$2,545.14	\$2,555.32	\$2,565.54	\$2,575.80	\$2,586.11	\$2,596.45	\$2,606.84	\$2,617.26	\$2,627.73
72	\$2,567.84	\$2,578.11	\$2,588.42	\$2,598.78	\$2,609.17	\$2,619.61	\$2,630.09	\$2,640.61	\$2,651.17	\$2,661.78	\$2,672.42	\$2,683.11
73	\$2,621.35	\$2,631.84	\$2,642.36	\$2,652.93	\$2,663.54	\$2,674.20	\$2,684.89	\$2,695.63	\$2,706.42	\$2,717.24	\$2,728.11	\$2,739.02
74	\$2,675.37	\$2,686.07	\$2,696.82	\$2,707.60	\$2,718.43	\$2,729.31	\$2,740.22	\$2,751.19	\$2,762.19	\$2,773.24	\$2,784.33	\$2,795.47
75	\$2,729.88	\$2,740.80	\$2,751.76	\$2,762.77	\$2,773.82	\$2,784.92	\$2,796.06	\$2,807.24	\$2,818.47	\$2,829.74	\$2,841.06	\$2,852.43
76	\$2,784.87	\$2,796.01	\$2,807.19	\$2,818.42	\$2,829.70	\$2,841.01	\$2,852.38	\$2,863.79	\$2,875.24	\$2,886.74	\$2,898.29	\$2,909.88
77	\$2,840.37	\$2,851.73	\$2,863.14	\$2,874.59	\$2,886.09	\$2,897.63	\$2,909.22	\$2,920.86	\$2,932.54	\$2,944.27	\$2,956.05	\$2,967.88
78	\$2,896.38	\$2,907.97	\$2,919.60	\$2,931.28	\$2,943.00	\$2,954.77	\$2,966.59	\$2,978.46	\$2,990.37	\$3,002.33	\$3,014.34	\$3,026.40
79	\$2,952.86	\$2,964.67	\$2,976.53	\$2,988.44	\$3,000.39	\$3,012.39	\$3,024.44	\$3,036.54	\$3,048.69	\$3,060.88	\$3,073.12	\$3,085.42
80	\$3,009.85	\$3,021.89	\$3,033.98	\$3,046.11	\$3,058.30	\$3,070.53	\$3,082.81	\$3,095.14	\$3,107.52	\$3,119.95	\$3,132.43	\$3,144.96
81	\$3,067.34	\$3,079.61	\$3,091.93	\$3,104.30	\$3,116.71	\$3,129.18	\$3,141.70	\$3,154.26	\$3,166.88	\$3,179.55	\$3,192.27	\$3,205.03
82	\$3,125.35	\$3,137.85	\$3,150.40	\$3,163.00	\$3,175.66	\$3,188.36	\$3,201.11	\$3,213.92	\$3,226.77	\$3,239.68	\$3,252.64	\$3,265.65
83	\$3,183.84	\$3,196.58	\$3,209.36	\$3,222.20	\$3,235.09	\$3,248.03	\$3,261.02	\$3,274.06	\$3,287.16	\$3,300.31	\$3,313.51	\$3,326.76
84	\$3,242.83	\$3,255.80	\$3,268.82	\$3,281.90	\$3,295.03	\$3,308.21	\$3,321.44	\$3,334.73	\$3,348.07	\$3,361.46	\$3,374.90	\$3,388.40
85	\$3,302.32	\$3,315.53	\$3,328.79	\$3,342.11	\$3,355.47	\$3,368.90	\$3,382.37	\$3,395.90	\$3,409.49	\$3,423.12	\$3,436.82	\$3,450.56
86	\$3,362.31	\$3,375.76	\$3,389.26	\$3,402.82	\$3,416.43	\$3,430.10	\$3,443.82	\$3,457.59	\$3,471.42	\$3,485.31	\$3,499.25	\$3,513.25
87	\$3,422.80	\$3,436.49	\$3,450.24	\$3,464.04	\$3,477.89	\$3,491.81	\$3,505.77	\$3,519.80	\$3,533.88	\$3,548.01	\$3,562.20	\$3,576.45

88	\$3,483.74	\$3,497.67	\$3,511.67	\$3,525.71	\$3,539.82	\$3,553.97	\$3,568.19	\$3,582.46	\$3,596.79	\$3,611.18	\$3,625.62	\$3,640.13
89	\$3,545.23	\$3,559.41	\$3,573.65	\$3,587.94	\$3,602.29	\$3,616.70	\$3,631.17	\$3,645.70	\$3,660.28	\$3,674.92	\$3,689.62	\$3,704.38
90	\$3,607.21	\$3,621.64	\$3,636.13	\$3,650.67	\$3,665.27	\$3,679.93	\$3,694.65	\$3,709.43	\$3,724.27	\$3,739.17	\$3,754.12	\$3,769.14
91	\$3,669.68	\$3,684.36	\$3,699.10	\$3,713.89	\$3,728.75	\$3,743.66	\$3,758.64	\$3,773.67	\$3,788.77	\$3,803.92	\$3,819.14	\$3,834.41
92	\$3,732.67	\$3,747.60	\$3,762.59	\$3,777.64	\$3,792.75	\$3,807.92	\$3,823.15	\$3,838.45	\$3,853.80	\$3,869.22	\$3,884.69	\$3,900.23
93	\$3,811.28	\$3,826.53	\$3,841.83	\$3,857.20	\$3,872.63	\$3,888.12	\$3,903.67	\$3,919.29	\$3,934.96	\$3,950.70	\$3,966.50	\$3,982.37
94	\$3,890.68	\$3,906.24	\$3,921.87	\$3,937.56	\$3,953.31	\$3,969.12	\$3,985.00	\$4,000.94	\$4,016.94	\$4,033.01	\$4,049.14	\$4,065.34
95	\$3,970.93	\$3,986.81	\$4,002.76	\$4,018.77	\$4,034.85	\$4,050.99	\$4,067.19	\$4,083.46	\$4,099.79	\$4,116.19	\$4,132.66	\$4,149.19
96	\$4,052.02	\$4,068.23	\$4,084.50	\$4,100.84	\$4,117.24	\$4,133.71	\$4,150.25	\$4,166.85	\$4,183.51	\$4,200.25	\$4,217.05	\$4,233.92
97	\$4,133.94	\$4,150.48	\$4,167.08	\$4,183.75	\$4,200.48	\$4,217.28	\$4,234.15	\$4,251.09	\$4,268.09	\$4,285.17	\$4,302.31	\$4,319.52
98	\$4,216.65	\$4,233.52	\$4,250.45	\$4,267.45	\$4,284.52	\$4,301.66	\$4,318.87	\$4,336.14	\$4,353.49	\$4,370.90	\$4,388.38	\$4,405.94
99	\$4,300.22	\$4,317.42	\$4,334.69	\$4,352.03	\$4,369.44	\$4,386.92	\$4,404.46	\$4,422.08	\$4,439.77	\$4,457.53	\$4,475.36	\$4,493.26
100	\$4,363.32	\$4,380.77	\$4,398.30	\$4,415.89	\$4,433.55	\$4,451.29	\$4,469.09	\$4,486.97	\$4,504.92	\$4,522.94	\$4,541.03	\$4,559.19

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$43.80	\$43.98	\$44.15	\$44.33	\$44.51	\$44.68	\$44.86	\$45.04	\$45.22	\$45.40	\$45.58	\$45.77

c) Por servicio industrial.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$308.52	\$309.75	\$310.99	\$312.24	\$313.49	\$314.74	\$316.00	\$317.26	\$318.53	\$319.81	\$321.09	\$322.37

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$43.31	\$43.48	\$43.66	\$43.83	\$44.01	\$44.18	\$44.36	\$44.54	\$44.72	\$44.89	\$45.07	\$45.25
2	\$82.65	\$82.98	\$83.31	\$83.65	\$83.98	\$84.32	\$84.65	\$84.99	\$85.33	\$85.67	\$86.02	\$86.36
3	\$122.61	\$123.10	\$123.59	\$124.09	\$124.58	\$125.08	\$125.58	\$126.08	\$126.59	\$127.10	\$127.60	\$128.11
4	\$163.25	\$163.90	\$164.56	\$165.22	\$165.88	\$166.54	\$167.21	\$167.88	\$168.55	\$169.22	\$169.90	\$170.58
5	\$204.59	\$205.41	\$206.23	\$207.05	\$207.88	\$208.71	\$209.55	\$210.39	\$211.23	\$212.07	\$212.92	\$213.77
6	\$246.59	\$247.58	\$248.57	\$249.56	\$250.56	\$251.56	\$252.57	\$253.58	\$254.59	\$255.61	\$256.63	\$257.66
7	\$289.29	\$290.45	\$291.61	\$292.78	\$293.95	\$295.12	\$296.30	\$297.49	\$298.68	\$299.87	\$301.07	\$302.28
8	\$332.66	\$333.99	\$335.33	\$336.67	\$338.01	\$339.37	\$340.72	\$342.09	\$343.46	\$344.83	\$346.21	\$347.59
9	\$376.71	\$378.22	\$379.73	\$381.25	\$382.77	\$384.30	\$385.84	\$387.39	\$388.93	\$390.49	\$392.05	\$393.62
10	\$421.47	\$423.16	\$424.85	\$426.55	\$428.25	\$429.97	\$431.69	\$433.41	\$435.15	\$436.89	\$438.64	\$440.39
11	\$466.16	\$468.02	\$469.90	\$471.78	\$473.66	\$475.56	\$477.46	\$479.37	\$481.29	\$483.21	\$485.15	\$487.09
12	\$511.04	\$513.08	\$515.14	\$517.20	\$519.27	\$521.34	\$523.43	\$525.52	\$527.62	\$529.73	\$531.85	\$533.98
13	\$556.43	\$558.66	\$560.89	\$563.13	\$565.39	\$567.65	\$569.92	\$572.20	\$574.49	\$576.78	\$579.09	\$581.41
14	\$602.36	\$604.77	\$607.19	\$609.62	\$612.06	\$614.50	\$616.96	\$619.43	\$621.91	\$624.40	\$626.89	\$629.40

15	\$648.81	\$651.41	\$654.01	\$656.63	\$659.25	\$661.89	\$664.54	\$667.20	\$669.86	\$672.54	\$675.23	\$677.94
16	\$694.89	\$697.67	\$700.46	\$703.26	\$706.08	\$708.90	\$711.74	\$714.58	\$717.44	\$720.31	\$723.19	\$726.08
17	\$741.37	\$744.34	\$747.31	\$750.30	\$753.30	\$756.32	\$759.34	\$762.38	\$765.43	\$768.49	\$771.56	\$774.65
18	\$788.34	\$791.49	\$794.66	\$797.84	\$801.03	\$804.23	\$807.45	\$810.68	\$813.92	\$817.18	\$820.45	\$823.73
19	\$835.74	\$839.08	\$842.44	\$845.81	\$849.19	\$852.59	\$856.00	\$859.42	\$862.86	\$866.31	\$869.78	\$873.26
20	\$883.61	\$887.14	\$890.69	\$894.26	\$897.83	\$901.42	\$905.03	\$908.65	\$912.28	\$915.93	\$919.60	\$923.28
21	\$931.33	\$935.06	\$938.80	\$942.55	\$946.32	\$950.11	\$953.91	\$957.72	\$961.55	\$965.40	\$969.26	\$973.14
22	\$977.26	\$981.17	\$985.09	\$989.03	\$992.99	\$996.96	\$1,000.95	\$1,004.95	\$1,008.97	\$1,013.01	\$1,017.06	\$1,021.13
23	\$1,023.41	\$1,027.50	\$1,031.61	\$1,035.74	\$1,039.88	\$1,044.04	\$1,048.22	\$1,052.41	\$1,056.62	\$1,060.85	\$1,065.09	\$1,069.35
24	\$1,069.74	\$1,074.02	\$1,078.32	\$1,082.63	\$1,086.96	\$1,091.31	\$1,095.67	\$1,100.05	\$1,104.45	\$1,108.87	\$1,113.31	\$1,117.76
25	\$1,116.33	\$1,120.80	\$1,125.28	\$1,129.78	\$1,134.30	\$1,138.84	\$1,143.39	\$1,147.96	\$1,152.56	\$1,157.17	\$1,161.80	\$1,166.44
26	\$1,163.08	\$1,167.73	\$1,172.40	\$1,177.09	\$1,181.80	\$1,186.53	\$1,191.27	\$1,196.04	\$1,200.82	\$1,205.63	\$1,210.45	\$1,215.29
27	\$1,210.06	\$1,214.90	\$1,219.76	\$1,224.64	\$1,229.54	\$1,234.46	\$1,239.39	\$1,244.35	\$1,249.33	\$1,254.33	\$1,259.34	\$1,264.38
28	\$1,257.26	\$1,262.29	\$1,267.34	\$1,272.41	\$1,277.50	\$1,282.61	\$1,287.74	\$1,292.89	\$1,298.06	\$1,303.25	\$1,308.47	\$1,313.70
29	\$1,304.66	\$1,309.88	\$1,315.12	\$1,320.38	\$1,325.66	\$1,330.96	\$1,336.29	\$1,341.63	\$1,347.00	\$1,352.39	\$1,357.80	\$1,363.23
30	\$1,352.26	\$1,357.67	\$1,363.10	\$1,368.55	\$1,374.03	\$1,379.52	\$1,385.04	\$1,390.58	\$1,396.14	\$1,401.73	\$1,407.33	\$1,412.96
31	\$1,400.05	\$1,405.65	\$1,411.27	\$1,416.92	\$1,422.59	\$1,428.28	\$1,433.99	\$1,439.72	\$1,445.48	\$1,451.27	\$1,457.07	\$1,462.90
32	\$1,448.11	\$1,453.90	\$1,459.72	\$1,465.56	\$1,471.42	\$1,477.30	\$1,483.21	\$1,489.15	\$1,495.10	\$1,501.08	\$1,507.09	\$1,513.12
33	\$1,496.38	\$1,502.37	\$1,508.37	\$1,514.41	\$1,520.47	\$1,526.55	\$1,532.65	\$1,538.78	\$1,544.94	\$1,551.12	\$1,557.32	\$1,563.55
34	\$1,544.83	\$1,551.01	\$1,557.21	\$1,563.44	\$1,569.70	\$1,575.97	\$1,582.28	\$1,588.61	\$1,594.96	\$1,601.34	\$1,607.75	\$1,614.18
35	\$1,593.49	\$1,599.86	\$1,606.26	\$1,612.69	\$1,619.14	\$1,625.62	\$1,632.12	\$1,638.65	\$1,645.20	\$1,651.78	\$1,658.39	\$1,665.02
36	\$1,642.35	\$1,648.92	\$1,655.52	\$1,662.14	\$1,668.79	\$1,675.46	\$1,682.16	\$1,688.89	\$1,695.65	\$1,702.43	\$1,709.24	\$1,716.08
37	\$1,691.45	\$1,698.22	\$1,705.01	\$1,711.83	\$1,718.68	\$1,725.55	\$1,732.45	\$1,739.38	\$1,746.34	\$1,753.33	\$1,760.34	\$1,767.38
38	\$1,740.76	\$1,747.72	\$1,754.71	\$1,761.73	\$1,768.78	\$1,775.85	\$1,782.96	\$1,790.09	\$1,797.25	\$1,804.44	\$1,811.66	\$1,818.90
39	\$1,790.28	\$1,797.44	\$1,804.63	\$1,811.85	\$1,819.10	\$1,826.37	\$1,833.68	\$1,841.01	\$1,848.38	\$1,855.77	\$1,863.19	\$1,870.65
40	\$1,840.01	\$1,847.37	\$1,854.76	\$1,862.18	\$1,869.63	\$1,877.11	\$1,884.61	\$1,892.15	\$1,899.72	\$1,907.32	\$1,914.95	\$1,922.61
41	\$1,889.94	\$1,897.50	\$1,905.09	\$1,912.71	\$1,920.36	\$1,928.04	\$1,935.75	\$1,943.50	\$1,951.27	\$1,959.08	\$1,966.91	\$1,974.78
42	\$1,940.06	\$1,947.82	\$1,955.61	\$1,963.43	\$1,971.29	\$1,979.17	\$1,987.09	\$1,995.04	\$2,003.02	\$2,011.03	\$2,019.07	\$2,027.15
43	\$1,990.43	\$1,998.39	\$2,006.39	\$2,014.41	\$2,022.47	\$2,030.56	\$2,038.68	\$2,046.84	\$2,055.02	\$2,063.24	\$2,071.50	\$2,079.78
44	\$2,041.04	\$2,049.20	\$2,057.40	\$2,065.63	\$2,073.89	\$2,082.19	\$2,090.52	\$2,098.88	\$2,107.28	\$2,115.70	\$2,124.17	\$2,132.66
45	\$2,091.80	\$2,100.17	\$2,108.57	\$2,117.00	\$2,125.47	\$2,133.97	\$2,142.51	\$2,151.08	\$2,159.68	\$2,168.32	\$2,176.99	\$2,185.70
46	\$2,142.79	\$2,151.36	\$2,159.97	\$2,168.61	\$2,177.28	\$2,185.99	\$2,194.73	\$2,203.51	\$2,212.33	\$2,221.18	\$2,230.06	\$2,238.98
47	\$2,194.01	\$2,202.79	\$2,211.60	\$2,220.44	\$2,229.33	\$2,238.24	\$2,247.20	\$2,256.18	\$2,265.21	\$2,274.27	\$2,283.37	\$2,292.50
48	\$2,245.43	\$2,254.41	\$2,263.43	\$2,272.48	\$2,281.57	\$2,290.70	\$2,299.86	\$2,309.06	\$2,318.30	\$2,327.57	\$2,336.88	\$2,346.23
49	\$2,297.06	\$2,306.25	\$2,315.47	\$2,324.74	\$2,334.03	\$2,343.37	\$2,352.74	\$2,362.15	\$2,371.60	\$2,381.09	\$2,390.61	\$2,400.18
50	\$2,348.91	\$2,358.31	\$2,367.74	\$2,377.21	\$2,386.72	\$2,396.27	\$2,405.85	\$2,415.47	\$2,425.14	\$2,434.84	\$2,444.58	\$2,454.35
51	\$2,400.99	\$2,410.59	\$2,420.24	\$2,429.92	\$2,439.64	\$2,449.40	\$2,459.19	\$2,469.03	\$2,478.91	\$2,488.82	\$2,498.78	\$2,508.77
52	\$2,453.25	\$2,463.06	\$2,472.92	\$2,482.81	\$2,492.74	\$2,502.71	\$2,512.72	\$2,522.77	\$2,532.86	\$2,542.99	\$2,553.17	\$2,563.38
53	\$2,505.70	\$2,515.72	\$2,525.79	\$2,535.89	\$2,546.03	\$2,556.22	\$2,566.44	\$2,576.71	\$2,587.01	\$2,597.36	\$2,607.75	\$2,618.18

54	\$2,558.42	\$2,568.65	\$2,578.93	\$2,589.24	\$2,599.60	\$2,610.00	\$2,620.44	\$2,630.92	\$2,641.44	\$2,652.01	\$2,662.62	\$2,673.27
55	\$2,611.35	\$2,621.80	\$2,632.28	\$2,642.81	\$2,653.38	\$2,664.00	\$2,674.65	\$2,685.35	\$2,696.09	\$2,706.88	\$2,717.70	\$2,728.58
56	\$2,664.45	\$2,675.11	\$2,685.81	\$2,696.55	\$2,707.34	\$2,718.17	\$2,729.04	\$2,739.96	\$2,750.92	\$2,761.92	\$2,772.97	\$2,784.06
57	\$2,717.79	\$2,728.66	\$2,739.58	\$2,750.53	\$2,761.54	\$2,772.58	\$2,783.67	\$2,794.81	\$2,805.99	\$2,817.21	\$2,828.48	\$2,839.79
58	\$2,771.36	\$2,782.45	\$2,793.58	\$2,804.75	\$2,815.97	\$2,827.23	\$2,838.54	\$2,849.90	\$2,861.30	\$2,872.74	\$2,884.23	\$2,895.77
59	\$2,825.11	\$2,836.41	\$2,847.76	\$2,859.15	\$2,870.58	\$2,882.07	\$2,893.59	\$2,905.17	\$2,916.79	\$2,928.46	\$2,940.17	\$2,951.93
60	\$2,879.07	\$2,890.59	\$2,902.15	\$2,913.76	\$2,925.41	\$2,937.11	\$2,948.86	\$2,960.66	\$2,972.50	\$2,984.39	\$2,996.33	\$3,008.31
61	\$2,933.25	\$2,944.98	\$2,956.76	\$2,968.59	\$2,980.46	\$2,992.39	\$3,004.36	\$3,016.37	\$3,028.44	\$3,040.55	\$3,052.71	\$3,064.93
62	\$2,987.64	\$2,999.59	\$3,011.59	\$3,023.64	\$3,035.73	\$3,047.87	\$3,060.06	\$3,072.30	\$3,084.59	\$3,096.93	\$3,109.32	\$3,121.76
63	\$3,042.26	\$3,054.43	\$3,066.65	\$3,078.91	\$3,091.23	\$3,103.59	\$3,116.01	\$3,128.47	\$3,140.99	\$3,153.55	\$3,166.16	\$3,178.83
64	\$3,097.05	\$3,109.44	\$3,121.88	\$3,134.36	\$3,146.90	\$3,159.49	\$3,172.13	\$3,184.81	\$3,197.55	\$3,210.34	\$3,223.19	\$3,236.08
65	\$3,158.70	\$3,171.33	\$3,184.02	\$3,196.76	\$3,209.54	\$3,222.38	\$3,235.27	\$3,248.21	\$3,261.20	\$3,274.25	\$3,287.35	\$3,300.50
66	\$3,220.73	\$3,233.61	\$3,246.55	\$3,259.53	\$3,272.57	\$3,285.66	\$3,298.80	\$3,312.00	\$3,325.25	\$3,338.55	\$3,351.90	\$3,365.31
67	\$3,276.40	\$3,289.51	\$3,302.66	\$3,315.87	\$3,329.14	\$3,342.45	\$3,355.82	\$3,369.25	\$3,382.72	\$3,396.26	\$3,409.84	\$3,423.48
68	\$3,332.28	\$3,345.61	\$3,358.99	\$3,372.43	\$3,385.92	\$3,399.46	\$3,413.06	\$3,426.71	\$3,440.42	\$3,454.18	\$3,468.00	\$3,481.87
69	\$3,388.38	\$3,401.93	\$3,415.54	\$3,429.20	\$3,442.92	\$3,456.69	\$3,470.52	\$3,484.40	\$3,498.34	\$3,512.33	\$3,526.38	\$3,540.49
70	\$3,444.70	\$3,458.48	\$3,472.31	\$3,486.20	\$3,500.15	\$3,514.15	\$3,528.20	\$3,542.32	\$3,556.49	\$3,570.71	\$3,584.99	\$3,599.33
71	\$3,501.21	\$3,515.21	\$3,529.28	\$3,543.39	\$3,557.57	\$3,571.80	\$3,586.08	\$3,600.43	\$3,614.83	\$3,629.29	\$3,643.81	\$3,658.38
72	\$3,557.94	\$3,572.17	\$3,586.46	\$3,600.81	\$3,615.21	\$3,629.67	\$3,644.19	\$3,658.77	\$3,673.40	\$3,688.09	\$3,702.85	\$3,717.66
73	\$3,614.91	\$3,629.37	\$3,643.89	\$3,658.46	\$3,673.10	\$3,687.79	\$3,702.54	\$3,717.35	\$3,732.22	\$3,747.15	\$3,762.14	\$3,777.19
74	\$3,672.07	\$3,686.76	\$3,701.51	\$3,716.31	\$3,731.18	\$3,746.10	\$3,761.09	\$3,776.13	\$3,791.23	\$3,806.40	\$3,821.63	\$3,836.91
75	\$3,729.42	\$3,744.34	\$3,759.32	\$3,774.35	\$3,789.45	\$3,804.61	\$3,819.83	\$3,835.11	\$3,850.45	\$3,865.85	\$3,881.31	\$3,896.84
76	\$3,787.02	\$3,802.17	\$3,817.38	\$3,832.65	\$3,847.98	\$3,863.37	\$3,878.82	\$3,894.34	\$3,909.91	\$3,925.55	\$3,941.26	\$3,957.02
77	\$3,844.84	\$3,860.22	\$3,875.66	\$3,891.16	\$3,906.73	\$3,922.35	\$3,938.04	\$3,953.80	\$3,969.61	\$3,985.49	\$4,001.43	\$4,017.44
78	\$3,902.85	\$3,918.46	\$3,934.14	\$3,949.87	\$3,965.67	\$3,981.53	\$3,997.46	\$4,013.45	\$4,029.50	\$4,045.62	\$4,061.80	\$4,078.05
79	\$3,961.07	\$3,976.91	\$3,992.82	\$4,008.79	\$4,024.83	\$4,040.93	\$4,057.09	\$4,073.32	\$4,089.61	\$4,105.97	\$4,122.40	\$4,138.88
80	\$4,019.51	\$4,035.59	\$4,051.73	\$4,067.94	\$4,084.21	\$4,100.55	\$4,116.95	\$4,133.42	\$4,149.95	\$4,166.55	\$4,183.22	\$4,199.95
81	\$4,078.16	\$4,094.47	\$4,110.85	\$4,127.29	\$4,143.80	\$4,160.38	\$4,177.02	\$4,193.73	\$4,210.50	\$4,227.34	\$4,244.25	\$4,261.23
82	\$4,137.06	\$4,153.61	\$4,170.22	\$4,186.90	\$4,203.65	\$4,220.47	\$4,237.35	\$4,254.30	\$4,271.31	\$4,288.40	\$4,305.55	\$4,322.78
83	\$4,196.13	\$4,212.91	\$4,229.77	\$4,246.69	\$4,263.67	\$4,280.73	\$4,297.85	\$4,315.04	\$4,332.30	\$4,349.63	\$4,367.03	\$4,384.50
84	\$4,255.42	\$4,272.44	\$4,289.53	\$4,306.69	\$4,323.92	\$4,341.21	\$4,358.58	\$4,376.01	\$4,393.52	\$4,411.09	\$4,428.73	\$4,446.45
85	\$4,314.95	\$4,332.21	\$4,349.54	\$4,366.94	\$4,384.40	\$4,401.94	\$4,419.55	\$4,437.23	\$4,454.98	\$4,472.80	\$4,490.69	\$4,508.65
86	\$4,374.66	\$4,392.16	\$4,409.73	\$4,427.37	\$4,445.08	\$4,462.86	\$4,480.71	\$4,498.63	\$4,516.62	\$4,534.69	\$4,552.83	\$4,571.04
87	\$4,434.65	\$4,452.39	\$4,470.20	\$4,488.08	\$4,506.03	\$4,524.06	\$4,542.15	\$4,560.32	\$4,578.56	\$4,596.88	\$4,615.26	\$4,633.72
88	\$4,494.79	\$4,512.77	\$4,530.82	\$4,548.94	\$4,567.14	\$4,585.41	\$4,603.75	\$4,622.16	\$4,640.65	\$4,659.22	\$4,677.85	\$4,696.56
89	\$4,555.16	\$4,573.38	\$4,591.67	\$4,610.04	\$4,628.48	\$4,646.99	\$4,665.58	\$4,684.25	\$4,702.98	\$4,721.79	\$4,740.68	\$4,759.64
90	\$4,615.75	\$4,634.21	\$4,652.75	\$4,671.36	\$4,690.05	\$4,708.81	\$4,727.64	\$4,746.55	\$4,765.54	\$4,784.60	\$4,803.74	\$4,822.95
91	\$4,676.55	\$4,695.26	\$4,714.04	\$4,732.89	\$4,751.82	\$4,770.83	\$4,789.92	\$4,809.08	\$4,828.31	\$4,847.62	\$4,867.02	\$4,886.48
92	\$4,737.55	\$4,756.50	\$4,775.53	\$4,794.63	\$4,813.81	\$4,833.06	\$4,852.39	\$4,871.80	\$4,891.29	\$4,910.86	\$4,930.50	\$4,950.22

93	\$4,798.81	\$4,818.01	\$4,837.28	\$4,856.63	\$4,876.05	\$4,895.56	\$4,915.14	\$4,934.80	\$4,954.54	\$4,974.36	\$4,994.25	\$5,014.23
94	\$4,860.28	\$4,879.72	\$4,899.24	\$4,918.84	\$4,938.51	\$4,958.27	\$4,978.10	\$4,998.01	\$5,018.00	\$5,038.08	\$5,058.23	\$5,078.46
95	\$4,921.91	\$4,941.60	\$4,961.36	\$4,981.21	\$5,001.13	\$5,021.14	\$5,041.22	\$5,061.39	\$5,081.63	\$5,101.96	\$5,122.37	\$5,142.86
96	\$4,983.82	\$5,003.76	\$5,023.77	\$5,043.87	\$5,064.04	\$5,084.30	\$5,104.63	\$5,125.05	\$5,145.55	\$5,166.14	\$5,186.80	\$5,207.55
97	\$5,045.89	\$5,066.07	\$5,086.34	\$5,106.68	\$5,127.11	\$5,147.62	\$5,168.21	\$5,188.88	\$5,209.64	\$5,230.48	\$5,251.40	\$5,272.40
98	\$5,108.20	\$5,128.63	\$5,149.15	\$5,169.74	\$5,190.42	\$5,211.18	\$5,232.03	\$5,252.96	\$5,273.97	\$5,295.07	\$5,316.25	\$5,337.51
99	\$5,170.73	\$5,191.41	\$5,212.18	\$5,233.03	\$5,253.96	\$5,274.98	\$5,296.08	\$5,317.26	\$5,338.53	\$5,359.88	\$5,381.32	\$5,402.85
100	\$5,223.28	\$5,244.17	\$5,265.15	\$5,286.21	\$5,307.36	\$5,328.58	\$5,349.90	\$5,371.30	\$5,392.78	\$5,414.35	\$5,436.01	\$5,457.76

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$52.30	\$52.51	\$52.72	\$52.93	\$53.14	\$53.35	\$53.57	\$53.78	\$54.00	\$54.21	\$54.43	\$54.65

d) Para servicios mixtos.

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$125.17	\$125.67	\$126.17	\$126.68	\$127.18	\$127.69	\$128.20	\$128.72	\$129.23	\$129.75	\$130.27	\$130.79

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.19	\$9.23	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.60
2	\$15.26	\$15.32	\$15.38	\$15.44	\$15.51	\$15.57	\$15.63	\$15.69	\$15.76	\$15.82	\$15.88	\$15.95
3	\$21.43	\$21.52	\$21.60	\$21.69	\$21.77	\$21.86	\$21.95	\$22.04	\$22.13	\$22.21	\$22.30	\$22.39
4	\$27.69	\$27.80	\$27.91	\$28.02	\$28.14	\$28.25	\$28.36	\$28.47	\$28.59	\$28.70	\$28.82	\$28.93
5	\$34.03	\$34.17	\$34.30	\$34.44	\$34.58	\$34.72	\$34.85	\$34.99	\$35.13	\$35.27	\$35.42	\$35.56
6	\$40.47	\$40.63	\$40.79	\$40.96	\$41.12	\$41.29	\$41.45	\$41.62	\$41.78	\$41.95	\$42.12	\$42.29
7	\$46.97	\$47.16	\$47.35	\$47.54	\$47.73	\$47.92	\$48.11	\$48.30	\$48.49	\$48.69	\$48.88	\$49.08
8	\$53.61	\$53.82	\$54.04	\$54.26	\$54.47	\$54.69	\$54.91	\$55.13	\$55.35	\$55.57	\$55.79	\$56.02
9	\$60.34	\$60.58	\$60.82	\$61.07	\$61.31	\$61.56	\$61.80	\$62.05	\$62.30	\$62.55	\$62.80	\$63.05
10	\$67.16	\$67.43	\$67.70	\$67.97	\$68.24	\$68.51	\$68.79	\$69.06	\$69.34	\$69.62	\$69.90	\$70.17
11	\$73.87	\$74.17	\$74.46	\$74.76	\$75.06	\$75.36	\$75.66	\$75.96	\$76.27	\$76.57	\$76.88	\$77.19
12	\$80.59	\$80.91	\$81.24	\$81.56	\$81.89	\$82.21	\$82.54	\$82.87	\$83.21	\$83.54	\$83.87	\$84.21
13	\$87.40	\$87.75	\$88.10	\$88.45	\$88.81	\$89.16	\$89.52	\$89.88	\$90.24	\$90.60	\$90.96	\$91.32
14	\$103.78	\$104.20	\$104.61	\$105.03	\$105.45	\$105.87	\$106.30	\$106.72	\$107.15	\$107.58	\$108.01	\$108.44
15	\$121.65	\$122.14	\$122.63	\$123.12	\$123.61	\$124.10	\$124.60	\$125.10	\$125.60	\$126.10	\$126.60	\$127.11
16	\$140.73	\$141.29	\$141.86	\$142.43	\$143.00	\$143.57	\$144.14	\$144.72	\$145.30	\$145.88	\$146.46	\$147.05
17	\$161.27	\$161.92	\$162.56	\$163.21	\$163.87	\$164.52	\$165.18	\$165.84	\$166.50	\$167.17	\$167.84	\$168.51
18	\$183.30	\$184.03	\$184.77	\$185.51	\$186.25	\$187.00	\$187.74	\$188.49	\$189.25	\$190.01	\$190.77	\$191.53
19	\$206.83	\$207.66	\$208.49	\$209.32	\$210.16	\$211.00	\$211.84	\$212.69	\$213.54	\$214.40	\$215.25	\$216.11

20	\$231.80	\$232.73	\$233.66	\$234.59	\$235.53	\$236.47	\$237.42	\$238.37	\$239.32	\$240.28	\$241.24	\$242.21
21	\$257.82	\$258.85	\$259.89	\$260.93	\$261.97	\$263.02	\$264.07	\$265.13	\$266.19	\$267.25	\$268.32	\$269.39
22	\$284.86	\$286.00	\$287.14	\$288.29	\$289.45	\$290.60	\$291.77	\$292.93	\$294.10	\$295.28	\$296.46	\$297.65
23	\$313.34	\$314.59	\$315.85	\$317.12	\$318.38	\$319.66	\$320.94	\$322.22	\$323.51	\$324.80	\$326.10	\$327.41
24	\$343.22	\$344.59	\$345.97	\$347.36	\$348.74	\$350.14	\$351.54	\$352.95	\$354.36	\$355.78	\$357.20	\$358.63
25	\$374.51	\$376.01	\$377.51	\$379.02	\$380.54	\$382.06	\$383.59	\$385.12	\$386.66	\$388.21	\$389.76	\$391.32
26	\$409.82	\$411.46	\$413.11	\$414.76	\$416.42	\$418.08	\$419.75	\$421.43	\$423.12	\$424.81	\$426.51	\$428.22
27	\$446.73	\$448.52	\$450.31	\$452.11	\$453.92	\$455.74	\$457.56	\$459.39	\$461.23	\$463.07	\$464.92	\$466.78
28	\$485.22	\$487.16	\$489.11	\$491.07	\$493.03	\$495.00	\$496.98	\$498.97	\$500.97	\$502.97	\$504.98	\$507.00
29	\$525.32	\$527.42	\$529.53	\$531.65	\$533.78	\$535.91	\$538.05	\$540.21	\$542.37	\$544.54	\$546.72	\$548.90
30	\$567.03	\$569.30	\$571.58	\$573.86	\$576.16	\$578.46	\$580.78	\$583.10	\$585.43	\$587.77	\$590.12	\$592.48
31	\$610.36	\$612.80	\$615.25	\$617.71	\$620.18	\$622.67	\$625.16	\$627.66	\$630.17	\$632.69	\$635.22	\$637.76
32	\$648.89	\$651.49	\$654.09	\$656.71	\$659.33	\$661.97	\$664.62	\$667.28	\$669.95	\$672.63	\$675.32	\$678.02
33	\$688.63	\$691.38	\$694.15	\$696.93	\$699.71	\$702.51	\$705.32	\$708.14	\$710.98	\$713.82	\$716.68	\$719.54
34	\$729.60	\$732.52	\$735.45	\$738.39	\$741.34	\$744.31	\$747.29	\$750.28	\$753.28	\$756.29	\$759.31	\$762.35
35	\$771.77	\$774.86	\$777.96	\$781.07	\$784.19	\$787.33	\$790.48	\$793.64	\$796.82	\$800.00	\$803.20	\$806.42
36	\$813.32	\$816.57	\$819.84	\$823.12	\$826.41	\$829.72	\$833.04	\$836.37	\$839.71	\$843.07	\$846.44	\$849.83
37	\$857.81	\$861.24	\$864.69	\$868.14	\$871.62	\$875.10	\$878.60	\$882.12	\$885.65	\$889.19	\$892.75	\$896.32
38	\$903.49	\$907.10	\$910.73	\$914.38	\$918.03	\$921.70	\$925.39	\$929.09	\$932.81	\$936.54	\$940.29	\$944.05
39	\$950.43	\$954.23	\$958.05	\$961.88	\$965.73	\$969.59	\$973.47	\$977.36	\$981.27	\$985.20	\$989.14	\$993.10
40	\$998.53	\$1,002.52	\$1,006.53	\$1,010.56	\$1,014.60	\$1,018.66	\$1,022.74	\$1,026.83	\$1,030.93	\$1,035.06	\$1,039.20	\$1,043.35
41	\$1,047.84	\$1,052.03	\$1,056.24	\$1,060.46	\$1,064.71	\$1,068.97	\$1,073.24	\$1,077.53	\$1,081.84	\$1,086.17	\$1,090.52	\$1,094.88
42	\$1,089.98	\$1,094.34	\$1,098.72	\$1,103.11	\$1,107.52	\$1,111.95	\$1,116.40	\$1,120.87	\$1,125.35	\$1,129.85	\$1,134.37	\$1,138.91
43	\$1,132.91	\$1,137.44	\$1,141.99	\$1,146.56	\$1,151.15	\$1,155.75	\$1,160.37	\$1,165.01	\$1,169.67	\$1,174.35	\$1,179.05	\$1,183.77
44	\$1,176.69	\$1,181.40	\$1,186.12	\$1,190.87	\$1,195.63	\$1,200.41	\$1,205.21	\$1,210.04	\$1,214.88	\$1,219.73	\$1,224.61	\$1,229.51
45	\$1,221.24	\$1,226.12	\$1,231.03	\$1,235.95	\$1,240.90	\$1,245.86	\$1,250.84	\$1,255.85	\$1,260.87	\$1,265.91	\$1,270.98	\$1,276.06
46	\$1,266.61	\$1,271.68	\$1,276.76	\$1,281.87	\$1,287.00	\$1,292.15	\$1,297.31	\$1,302.50	\$1,307.71	\$1,312.94	\$1,318.20	\$1,323.47
47	\$1,312.79	\$1,318.04	\$1,323.31	\$1,328.61	\$1,333.92	\$1,339.26	\$1,344.61	\$1,349.99	\$1,355.39	\$1,360.81	\$1,366.26	\$1,371.72
48	\$1,359.77	\$1,365.21	\$1,370.67	\$1,376.15	\$1,381.66	\$1,387.18	\$1,392.73	\$1,398.30	\$1,403.90	\$1,409.51	\$1,415.15	\$1,420.81
49	\$1,407.56	\$1,413.19	\$1,418.84	\$1,424.52	\$1,430.22	\$1,435.94	\$1,441.68	\$1,447.45	\$1,453.24	\$1,459.05	\$1,464.89	\$1,470.75
50	\$1,459.22	\$1,465.06	\$1,470.92	\$1,476.80	\$1,482.71	\$1,488.64	\$1,494.59	\$1,500.57	\$1,506.57	\$1,512.60	\$1,518.65	\$1,524.73
51	\$1,508.71	\$1,514.74	\$1,520.80	\$1,526.89	\$1,532.99	\$1,539.13	\$1,545.28	\$1,551.46	\$1,557.67	\$1,563.90	\$1,570.16	\$1,576.44
52	\$1,559.02	\$1,565.26	\$1,571.52	\$1,577.80	\$1,584.11	\$1,590.45	\$1,596.81	\$1,603.20	\$1,609.61	\$1,616.05	\$1,622.52	\$1,629.01
53	\$1,632.42	\$1,638.95	\$1,645.51	\$1,652.09	\$1,658.70	\$1,665.33	\$1,671.99	\$1,678.68	\$1,685.39	\$1,692.14	\$1,698.90	\$1,705.70
54	\$1,673.85	\$1,680.55	\$1,687.27	\$1,694.02	\$1,700.79	\$1,707.60	\$1,714.43	\$1,721.28	\$1,728.17	\$1,735.08	\$1,742.02	\$1,748.99
55	\$1,715.75	\$1,722.61	\$1,729.50	\$1,736.42	\$1,743.37	\$1,750.34	\$1,757.34	\$1,764.37	\$1,771.43	\$1,778.51	\$1,785.63	\$1,792.77
56	\$1,757.99	\$1,765.02	\$1,772.08	\$1,779.17	\$1,786.29	\$1,793.43	\$1,800.61	\$1,807.81	\$1,815.04	\$1,822.30	\$1,829.59	\$1,836.91
57	\$1,800.66	\$1,807.86	\$1,815.09	\$1,822.35	\$1,829.64	\$1,836.96	\$1,844.31	\$1,851.69	\$1,859.09	\$1,866.53	\$1,874.00	\$1,881.49
58	\$1,843.76	\$1,851.14	\$1,858.54	\$1,865.97	\$1,873.44	\$1,880.93	\$1,888.46	\$1,896.01	\$1,903.59	\$1,911.21	\$1,918.85	\$1,926.53

59	\$1,887.27	\$1,894.82	\$1,902.40	\$1,910.01	\$1,917.65	\$1,925.32	\$1,933.02	\$1,940.75	\$1,948.51	\$1,956.31	\$1,964.13	\$1,971.99
60	\$1,941.12	\$1,948.88	\$1,956.68	\$1,964.51	\$1,972.36	\$1,980.25	\$1,988.18	\$1,996.13	\$2,004.11	\$2,012.13	\$2,020.18	\$2,028.26
61	\$1,991.76	\$1,999.73	\$2,007.73	\$2,015.76	\$2,023.82	\$2,031.92	\$2,040.04	\$2,048.20	\$2,056.40	\$2,064.62	\$2,072.88	\$2,081.17
62	\$2,040.99	\$2,049.15	\$2,057.35	\$2,065.58	\$2,073.84	\$2,082.14	\$2,090.47	\$2,098.83	\$2,107.22	\$2,115.65	\$2,124.11	\$2,132.61
63	\$2,086.51	\$2,094.86	\$2,103.24	\$2,111.65	\$2,120.09	\$2,128.58	\$2,137.09	\$2,145.64	\$2,154.22	\$2,162.84	\$2,171.49	\$2,180.17
64	\$2,132.49	\$2,141.02	\$2,149.58	\$2,158.18	\$2,166.82	\$2,175.48	\$2,184.18	\$2,192.92	\$2,201.69	\$2,210.50	\$2,219.34	\$2,228.22
65	\$2,178.85	\$2,187.57	\$2,196.32	\$2,205.10	\$2,213.92	\$2,222.78	\$2,231.67	\$2,240.59	\$2,249.56	\$2,258.56	\$2,267.59	\$2,276.66
66	\$2,225.64	\$2,234.54	\$2,243.48	\$2,252.45	\$2,261.46	\$2,270.51	\$2,279.59	\$2,288.71	\$2,297.87	\$2,307.06	\$2,316.29	\$2,325.55
67	\$2,272.81	\$2,281.90	\$2,291.03	\$2,300.19	\$2,309.39	\$2,318.63	\$2,327.91	\$2,337.22	\$2,346.57	\$2,355.95	\$2,365.38	\$2,374.84
68	\$2,320.43	\$2,329.71	\$2,339.03	\$2,348.39	\$2,357.78	\$2,367.21	\$2,376.68	\$2,386.19	\$2,395.73	\$2,405.31	\$2,414.94	\$2,424.60
69	\$2,368.44	\$2,377.91	\$2,387.43	\$2,396.98	\$2,406.56	\$2,416.19	\$2,425.85	\$2,435.56	\$2,445.30	\$2,455.08	\$2,464.90	\$2,474.76
70	\$2,416.85	\$2,426.52	\$2,436.22	\$2,445.97	\$2,455.75	\$2,465.58	\$2,475.44	\$2,485.34	\$2,495.28	\$2,505.26	\$2,515.28	\$2,525.34
71	\$2,465.68	\$2,475.54	\$2,485.44	\$2,495.39	\$2,505.37	\$2,515.39	\$2,525.45	\$2,535.55	\$2,545.70	\$2,555.88	\$2,566.10	\$2,576.37
72	\$2,514.93	\$2,524.99	\$2,535.09	\$2,545.23	\$2,555.41	\$2,565.63	\$2,575.90	\$2,586.20	\$2,596.54	\$2,606.93	\$2,617.36	\$2,627.83
73	\$2,564.57	\$2,574.83	\$2,585.13	\$2,595.47	\$2,605.85	\$2,616.27	\$2,626.74	\$2,637.25	\$2,647.79	\$2,658.39	\$2,669.02	\$2,679.70
74	\$2,614.65	\$2,625.11	\$2,635.61	\$2,646.15	\$2,656.74	\$2,667.36	\$2,678.03	\$2,688.74	\$2,699.50	\$2,710.30	\$2,721.14	\$2,732.02
75	\$2,665.11	\$2,675.77	\$2,686.47	\$2,697.22	\$2,708.01	\$2,718.84	\$2,729.72	\$2,740.63	\$2,751.60	\$2,762.60	\$2,773.65	\$2,784.75
76	\$2,716.03	\$2,726.89	\$2,737.80	\$2,748.75	\$2,759.75	\$2,770.79	\$2,781.87	\$2,793.00	\$2,804.17	\$2,815.39	\$2,826.65	\$2,837.95
77	\$2,767.32	\$2,778.39	\$2,789.50	\$2,800.66	\$2,811.86	\$2,823.11	\$2,834.40	\$2,845.74	\$2,857.12	\$2,868.55	\$2,880.03	\$2,891.55
78	\$2,819.03	\$2,830.31	\$2,841.63	\$2,852.99	\$2,864.41	\$2,875.86	\$2,887.37	\$2,898.92	\$2,910.51	\$2,922.15	\$2,933.84	\$2,945.58
79	\$2,871.13	\$2,882.61	\$2,894.14	\$2,905.72	\$2,917.34	\$2,929.01	\$2,940.73	\$2,952.49	\$2,964.30	\$2,976.16	\$2,988.06	\$3,000.02
80	\$2,923.67	\$2,935.36	\$2,947.11	\$2,958.89	\$2,970.73	\$2,982.61	\$2,994.54	\$3,006.52	\$3,018.55	\$3,030.62	\$3,042.74	\$3,054.92
81	\$2,976.60	\$2,988.51	\$3,000.46	\$3,012.46	\$3,024.51	\$3,036.61	\$3,048.76	\$3,060.95	\$3,073.20	\$3,085.49	\$3,097.83	\$3,110.22
82	\$3,029.98	\$3,042.10	\$3,054.27	\$3,066.49	\$3,078.75	\$3,091.07	\$3,103.43	\$3,115.84	\$3,128.31	\$3,140.82	\$3,153.38	\$3,166.00
83	\$3,083.78	\$3,096.12	\$3,108.50	\$3,120.93	\$3,133.42	\$3,145.95	\$3,158.53	\$3,171.17	\$3,183.85	\$3,196.59	\$3,209.38	\$3,222.21
84	\$3,137.95	\$3,150.50	\$3,163.10	\$3,175.76	\$3,188.46	\$3,201.21	\$3,214.02	\$3,226.87	\$3,239.78	\$3,252.74	\$3,265.75	\$3,278.81
85	\$3,192.52	\$3,205.29	\$3,218.11	\$3,230.98	\$3,243.91	\$3,256.88	\$3,269.91	\$3,282.99	\$3,296.12	\$3,309.31	\$3,322.54	\$3,335.83
86	\$3,247.56	\$3,260.55	\$3,273.59	\$3,286.69	\$3,299.83	\$3,313.03	\$3,326.29	\$3,339.59	\$3,352.95	\$3,366.36	\$3,379.83	\$3,393.35
87	\$3,302.96	\$3,316.17	\$3,329.44	\$3,342.75	\$3,356.13	\$3,369.55	\$3,383.03	\$3,396.56	\$3,410.15	\$3,423.79	\$3,437.48	\$3,451.23
88	\$3,358.81	\$3,372.25	\$3,385.73	\$3,399.28	\$3,412.87	\$3,426.53	\$3,440.23	\$3,453.99	\$3,467.81	\$3,481.68	\$3,495.61	\$3,509.59
89	\$3,415.06	\$3,428.72	\$3,442.44	\$3,456.20	\$3,470.03	\$3,483.91	\$3,497.85	\$3,511.84	\$3,525.88	\$3,539.99	\$3,554.15	\$3,568.36
90	\$3,471.73	\$3,485.62	\$3,499.56	\$3,513.56	\$3,527.61	\$3,541.72	\$3,555.89	\$3,570.11	\$3,584.39	\$3,598.73	\$3,613.13	\$3,627.58
91	\$3,528.80	\$3,542.92	\$3,557.09	\$3,571.32	\$3,585.60	\$3,599.94	\$3,614.34	\$3,628.80	\$3,643.32	\$3,657.89	\$3,672.52	\$3,687.21
92	\$3,586.27	\$3,600.62	\$3,615.02	\$3,629.48	\$3,644.00	\$3,658.57	\$3,673.21	\$3,687.90	\$3,702.65	\$3,717.46	\$3,732.33	\$3,747.26
93	\$3,644.16	\$3,658.74	\$3,673.37	\$3,688.07	\$3,702.82	\$3,717.63	\$3,732.50	\$3,747.43	\$3,762.42	\$3,777.47	\$3,792.58	\$3,807.75
94	\$3,721.40	\$3,736.29	\$3,751.23	\$3,766.24	\$3,781.30	\$3,796.43	\$3,811.61	\$3,826.86	\$3,842.17	\$3,857.53	\$3,872.96	\$3,888.46
95	\$3,799.47	\$3,814.67	\$3,829.93	\$3,845.25	\$3,860.63	\$3,876.07	\$3,891.57	\$3,907.14	\$3,922.77	\$3,938.46	\$3,954.21	\$3,970.03
96	\$3,878.31	\$3,893.82	\$3,909.40	\$3,925.04	\$3,940.74	\$3,956.50	\$3,972.33	\$3,988.21	\$4,004.17	\$4,020.18	\$4,036.26	\$4,052.41
97	\$3,958.00	\$3,973.83	\$3,989.73	\$4,005.69	\$4,021.71	\$4,037.80	\$4,053.95	\$4,070.16	\$4,086.44	\$4,102.79	\$4,119.20	\$4,135.68

98	\$4,038.50	\$4,054.65	\$4,070.87	\$4,087.16	\$4,103.50	\$4,119.92	\$4,136.40	\$4,152.94	\$4,169.56	\$4,186.23	\$4,202.98	\$4,219.79
99	\$4,119.84	\$4,136.32	\$4,152.86	\$4,169.48	\$4,186.15	\$4,202.90	\$4,219.71	\$4,236.59	\$4,253.54	\$4,270.55	\$4,287.63	\$4,304.78
100	\$4,201.13	\$4,217.93	\$4,234.81	\$4,251.75	\$4,268.75	\$4,285.83	\$4,302.97	\$4,320.18	\$4,337.46	\$4,354.81	\$4,372.23	\$4,389.72

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Precio por M3	\$42.02	\$42.19	\$42.36	\$42.53	\$42.70	\$42.87	\$43.04	\$43.21	\$43.38	\$43.56	\$43.73	\$43.91
---------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidas en el inciso a), de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio por una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme las tarifas establecidas para el servicio doméstico contenido en la presente fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$136.00
Comercial y de servicios	\$185.00

Tipo de toma	Importe
Público	\$242.30
Mixto básico	\$151.80

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en el inciso a) de la fracción I y en el tipo de toma doméstica de la fracción II de este artículo, de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en esta fracción.

III. Servicios de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Tratamiento.

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$160.40
b) Contrato de descarga de agua residual	\$160.40

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra, se pagará conforme a la tabla siguiente:

	Tierra	Pavimento
En banqueteta	\$1,157.70	\$1,358.40
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,238.40	\$3,118.40
Toma larga hasta 10 metros	\$3,124.60	\$4,304.20
Metro adicional	\$222.00	\$296.00

d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

Concepto	Terracería	Pavimento
Contratación e instalación de servicios	\$4,763.50	\$6,163.00
Metro lineal adicional:		
Ramal de agua para media pulgada	\$222.00	\$296.00
Descarga residual de 6 pulgadas	\$444.40	\$565.50

VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$579.30
b) Por metro lineal adicional	\$165.10

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$513.20	\$1,059.80
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,984.70	\$4,966.70
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,443.90	\$12,306.00
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$14,481.50	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$15,559.00	

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria:

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$4,002.20	\$3,003.90	\$679.20	\$498.40
Descarga de 8"	\$4,492.60	\$3,503.00	\$713.40	\$532.80
Descarga de 10"	\$5,396.20	\$4,380.70	\$825.60	\$636.20
Descarga de 12"	\$6,480.40	\$5,499.40	\$1,014.90	\$816.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

- b) Supervisión en construcción de fosas sépticas \$530.20. Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.
- c) Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$171.40.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$95.10
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$102.60
c) Duplicado de recibo	Documento	\$6.80
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$10.60

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Reubicación del medidor	Toma	\$551.00
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$181.30
2. En la red de distribución	Toma	\$427.80
c) Cambio de toma	Toma	\$514.90
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$454.40
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$194.20
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		
1. Cuota base (traslado y servicio)	Primera hora	\$1,651.70
2. Cuota adicional	Hora	\$956.20

Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.

Concepto	Unidad	Importe
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$225.60
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$207.70
2. Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		
i) Agua para construcción	m ³	\$26.55
j) Agua potable en bloque	m ³	\$11.29
k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)	Cuota	\$327.50

XI. Venta de agua:

a) Para distribución a concesionarios y particulares:

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m ³	\$24.16
2. Tratada	m ³	\$7.67

b) Para distribución con pipas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato:

Concepto	Importe
1. Costo por pipa de agua potable de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$785.40
2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$274.70
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$512.30
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$14.16

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$3,151.10 y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$20.67.
- b) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o de saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,587.50 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.80 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.
- c) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.
- d) Recepción de obras todos los giros:
 - 1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.98 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.
 - 2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.

XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$8,023.20
2. Interés social	\$9,196.60
3. Residencial	\$11,427.00
4. Campestre	\$15,151.90

Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,332.30 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.

- b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta a un importe de \$4.54 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme los establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar. El monto de obra a reconocer no será superior al monto de los derechos de incorporación que resulten por lo que el desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$108,543.70 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio diario de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán pagar sus derechos a razón de \$15.93 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote. Para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055, o podrán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales.

XIV. Incorporaciones de giros no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable, descarga de drenaje para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$347,688.40
b) Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$168,575.80

c) Para efecto de cobro por títulos de explotación se convertirán a metros cúbicos anuales el gasto en litros por segundo que arroje el proyecto y el resultado se multiplicará a razón de \$4.54 por metro cúbico anual, cantidad que se sumará a los importes por agua potable y drenaje sanitario para determinar el importe total a pagar, además de los pagos por revisión de proyecto, supervisión y recepción de obra.

d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.

- e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) para efectos de drenaje.
- f) Los títulos de extracción adicionales, respecto a las cuentas que cambian de giro, se cobrarán con base al volumen que se determinará convirtiendo en metros cúbicos el gasto máximo diario del proyecto, expresado en litros por segundo y se cobrará a un costo de \$4.54 por cada metro cúbico anual que resulte adicional en las demandas que se modificaron.

XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.41
b) Venta de agua tratada por medio de red	m ³	\$4.84

XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.31 por m³.

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.41 por kilogramo.
- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$329.34, por unidad o cisterna cargada.

XVII. Incorporación individual.

- a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$3,781.20
2. Interés social	\$4,334.20
3. Residencial	\$5,385.50
4. Campestre	\$7,141.00

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:

TARIFA

I.	Traslado de residuos por kg o fracción	\$0.45
II.	Traslado de residuos para comerciantes en la vía pública por kg o fracción por día	\$0.85
III.	Limpia y deshierbe de lote baldío o residuos sólidos urbanos (RSU):	
a)	Hasta una superficie de 105 M ²	\$490.84
b)	Por cada M ² excedente	\$2.75

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$93.54
c)	Por un quinquenio	\$398.46

II.	Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$912.96
III.	Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$336.40
IV.	Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	\$336.40
V.	Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$304.91
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$416.45
VII.	Exhumación	\$982.23

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Cabeza de ganado res	
a)	Corral por día	\$32.85
b)	Báscula	\$32.85
c)	Sacrificio	\$179.47
d)	Traslado	\$89.84
e)	Lavado de menudo	\$72.64
f)	Traslado de menudo	\$62.96
II.	Cabeza de ganado porcino	
a)	Corral por día	\$22.45

b) Báscula	\$10.35
c) Sacrificio	\$77.62
d) Traslado	\$65.71
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$58.79
IV. Frigorífico, por cabeza de ganado. Durante el horario de las 15:00 a las 8:00 horas del día siguiente	\$58.79

Fuera del horario de servicio, las tarifas se incrementarán en un 80%

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Pago de vigilancia por período mensual, por elemento policial y turno de 8 horas	\$15,067.84
---	-------------

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$8,172.15
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$8,172.15
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$817.31
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$134.91
V.	Permiso para servicio extraordinario, por día	\$284.24
VI.	Por constancia de despintado	\$57.07
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$250.00
VIII.	Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$1,022.28
IX.	Permiso supletorio de transporte público por día	\$31.13
X.	Canje de título de concesión	\$817.31

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán a la cuota de \$105.52, por constancia.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$15.00
II.	Camionetas con capacidad superior a 8 personas, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$21.00
III.	Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$21.00
IV.	Pensión 12 horas, cuota mensual	\$800.00
V.	Pensión 24 horas, cuota mensual	\$1,600.00

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Talleres	Inscripción por persona
I. Inscripción para talleres de artes escénicas, costo trimestral	\$368.43
II. Inscripción para talleres de música, costo trimestral	\$245.63
III. Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$245.63
IV. Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral	\$368.43

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de verificación	\$186.80
II. Dictamen de factibilidad	\$560.43
III. Análisis de riesgo	\$670.53
IV. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$607.11
V. Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional	\$216.38

VI.	Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$93.41
VII.	Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:	
a)	Programa interno	\$759.10
b)	Plan de contingencias	\$1,301.55
c)	De prevención de accidentes	\$759.10
VIII.	Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas	\$425.95

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por permisos de construcción:	
a)	Uso habitacional:	
1.	Marginado, por M ²	\$3.58
2.	Económico, por M ²	\$6.01
3.	Departamento y condominios, por M ²	\$7.75
4.	Medio, por M ²	\$10.92
5.	Residencial, por M ²	\$13.49
b)	Especializado:	

-
- | | |
|--|---------|
| 1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por M ² | \$15.64 |
| 2. Pavimentos por M ² | \$5.51 |
| 3. Jardines por M ² | \$2.74 |
| c) Bardas o muros, por metro lineal | \$2.55 |
| d) Otros usos: | |
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por M ² | \$11.39 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por M ² | \$2.64 |
| 3. Escuelas públicas | EXENTAS |
| 4. Escuelas particulares por M ² | \$2.72 |
- II. Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:
- a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.
 - b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.
- III. Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

V.	Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.	
VI.	Por autorización de asentamiento para construcciones móviles, por M ²	\$11.39
VII.	Por peritajes de evaluación de riesgos, por M ²	\$5.68
VIII.	Por peritajes a inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por M ²	\$11.81
IX.	Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción	
X.	Permiso de división	\$637.16
	En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.	
XI.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 M ² , cuota fija de	\$359.79
	Por M ² excedente	\$3.69
	Sin exceder un monto de	\$4,989.70
	Los predios en colonias marginada y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio	\$93.96
XII.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200 M ² , cuota fija de:	\$359.79
	Por M ² excedente	\$5.09

	Sin exceder un monto de	\$10,565.40
XIII.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 M ² , cuota fija de	\$359.79
	Por M ² excedente	\$4.02
	Sin exceder un monto de	\$9,164.29
XIV.	Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105 M ² , cuota fija de	\$359.79
	Por M ² excedente	\$3.68
	Sin exceder un monto de	\$4,989.70
XV.	Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial:	
a)	Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200 M ² , cuota fija de	\$359.79
	Por M ² excedente	\$5.09
	Sin exceder un monto de	\$10,565.40
b)	Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400 M ² una cuota fija de	\$691.91
	Por M ² excedente	\$5.09
	Sin exceder un monto de	\$13,448.92
c)	Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600 M ² una cuota fija de	\$1,037.86
	Por M ² excedente	\$5.09
	Sin exceder un monto de	\$16,346.29

XVI. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial:	
a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90 M ² , cuota fija de	\$359.79
Por M ² excedente	\$4.04
Sin exceder un monto de	\$7,763.18
b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200 M ² , cuota fija de	\$691.91
Por M ² excedente	\$4.04
Sin exceder un monto de	\$8,856.40
c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300 M ² , cuota fija de	\$1,037.86
Por M ² excedente	\$4.04
Sin exceder un monto de	\$11,243.48
XVII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.	
XVIII. Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota por predio	\$106.11

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|------------|
| I. | Por expedición de copias de planos existentes en archivo por M ² o fracción de papel | \$66.54 |
| II. | Original de planos existentes en archivo de computo por M ² o fracción de papel: | |
| | a) En blanco y negro | \$111.32 |
| | b) A color | \$167.30 |
| III. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$110.59 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| IV. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$303.11 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$10.74 |
| | c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
| V. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$2,347.29 |

- | | |
|--|----------|
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$304.43 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$248.22 |

- VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, o por valuadores y unidades de valuación certificados con anterioridad no mayor a un año:
- a) Urbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.
 - b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por M² de superficie vendible:
 - a) Fraccionamientos:

1. Residenciales:	
Fraccionamientos Residencial "A"	\$0.37
Fraccionamientos Residencial "B"	\$0.30
Fraccionamientos Residencial "C"	\$0.30
2. Habitación popular o de interés social	\$0.19
3. Urbanización progresiva	\$0.09
4. Campestres	
Residencial	\$0.37
Rústico	\$0.30
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.30
6. Industriales	
Industria ligera	\$0.19
Industria mediana	\$0.30
Industria pesada	\$0.37
7. Comerciales o de servicios	\$0.30
8. Agropecuario	\$0.19
b) Desarrollos en condominio:	
1. Habitacionales	\$0.30
2. Comerciales	\$0.30
3. De servicios	\$0.30
4. Turísticos	\$0.19
5. Industriales	\$0.18
6. Mixtos de usos compatibles	\$0.30
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible:	
a) Fraccionamientos:	
1. Residenciales A, B y C	\$0.30

2.	Habitación popular o de interés social	\$0.19
3.	Urbanización progresiva	\$0.08
4.	Campestres:	
	Residencial	\$0.30
	Rústico	\$0.18
5.	Turístico, recreativo-deportivo	\$0.19
6.	Industria ligera, mediana y pesada	\$0.30
7.	Comerciales o de servicios	\$0.30
8.	Agropecuarios	\$0.19
b)	Desarrollos en condominio:	
1.	Habitacionales	\$0.30
2.	Comerciales o de servicios	\$0.30
3.	Turísticos	\$0.18
4.	Industriales	\$0.18
5.	Mixtos de usos compatibles	\$0.30
III.	Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización:	
a)	Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio	\$3.95
b)	Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional	\$1.78
IV.	Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a)	El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.	

	b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	
V.	Por permiso de venta de lotes por M ² de superficie vendible	\$0.18
VI.	Por permiso de modificación de traza por M ² de superficie vendible	\$0.17
VII.	Por la evaluación de compatibilidad	\$3,341.55

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

Tipo	Cuota
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$444.54
b) Espectaculares	\$220.53
c) Giratorios	\$445.40
d) Electrónicos no luminosos	\$445.40
e) Tipo bandera	\$445.40
f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$119.35

g)	Pinta de bardas	\$108.97
h)	Toldos	\$203.25
i)	En comercios ambulantes, por vehículo	\$444.54
j)	Señalización, por pieza	\$203.25
k)	Pantallas luminosas	\$600.00
II.	Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días por unidad	\$176.44
III.	Por anuncio móvil o temporal, por pieza y con vigencia máxima de 15 días:	
a)	Mampara en la vía pública	\$216.21
b)	Anuncio en tijera	\$216.21
c)	Carpas	\$216.21
d)	Mantas	\$216.21
e)	Carteleras en la vía pública	\$10.86
f)	Pendones por pieza	\$5.00
IV.	Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día	\$230.27
V.	Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.	
VI.	Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.	
VII.	Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.	

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, costo por día	\$3,861.69
II.	Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas por hora mes	\$1,500.00

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por la evaluación del impacto ambiental, por dictamen:
- a) General:

1.	Modalidad «A»	\$2,068.80
2.	Modalidad «B»	\$3,987.11
3.	Modalidad «C»	\$4,419.54
b)	Modalidad intermedia	\$5,494.90
c)	Específica	\$7,372.25
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$5,388.22
III.	Autorización de poda	\$306.17
IV.	Autorización para afectaciones arbóreas:	
a)	Riesgo inminente, por árbol retirado	\$306.17
b)	Riesgo, por árbol retirado	\$510.28
V.	Dictamen técnico ecológico:	
a)	Dictamen técnico ecológico	\$1,100.00
b)	Estudio de ruido	\$1,870.74
VI.	Visita técnica o supervisión especializada	\$409.94

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$70.05
----	--	---------

II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$166.06
III.	Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$105.52
IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento por hoja	\$12.10
V.	Certificación de clave catastral, expedida por la Tesorería Municipal	\$105.51
VI.	Cartas de origen	\$105.51
VII.	Certificados de historia registral catastral, cuota fija:	\$166.00
	a) Por cada registro de 1 a 5 movimientos	\$30.00
	b) Por cada registro de 6 a 10 movimientos	\$25.00
	c) Por cada registro de 11 a 15 movimientos	\$20.00
	d) Por cada registro de 16 a 20 movimientos	\$15.00
	e) Por cada registro de 21 movimientos en adelante	\$5.00

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copia simple	\$0.89
----	--------------	--------

- II. Copia impresa \$1.79

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMONOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la estancia infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil «El Encino» y «Las Rinconadas»:
- | | |
|----------------------|----------|
| a) Cuota mensual | \$903.81 |
| b) Inscripción anual | \$224.86 |
- II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social:
- | | |
|--|---------|
| a) Por taller en centro de desarrollo social | \$44.94 |
| b) Por consulta y sesión de psicología | \$44.94 |

III.	Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:	
a)	Por sesión de terapia física	\$115.07
b)	Por sesión de estimulación múltiple	\$115.07
c)	Por terapia de lenguaje	\$86.69
d)	Por sesiones de equinoterapia	\$152.92
e)	Por constancia médica	\$57.52
f)	Por consulta especializada (1a Sesión)	\$163.95
g)	Por consulta especializada (subsecuente)	\$152.92
h)	Por sesión de audiometría	\$107.18
i)	Por molde auditivo	\$48.85
IV.	Por los servicios prestados en materia de control canino:	
a)	Observación del animal agresor, por día	\$78.82
b)	Por traslado del cadáver del animal	\$31.53
c)	Por pensión de animal, por día	\$63.05
d)	Por sacrificio de animal con anestesia	\$63.05
e)	Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campana	\$315.31
f)	Por traslado de animal a domicilio particular	\$110.35
g)	Incineración de perro o gato, por animal	\$630.61

SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación de servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,394.74	Mensual
II.	\$2,789.42	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 36. Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo con lo señalado en Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Cuando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será \$355.83 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$321.23 conforme a lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 20% si lo hacen en el mes de enero.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa.
- II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos.
- III. El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI inciso b) del artículo 14 de esta ley, el agua potable con pipas de su propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público.

-
- IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de desabasto y de asuntos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos estos casos, con la aprobación del presidente del Consejo Directivo.
- V. Se podrá aplicar un descuento del 75% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XVII del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para justificar el otorgamiento de dicho beneficio. Para estos casos y cuando el usuario así lo solicite, se otorgará también el pago en plazos respecto a los precios contenidos en los incisos c) y d) de la fracción V del artículo 14 de esta ley.
- VI. En las comunidades rurales que se incorporen a la prestación de servicios proporcionados por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato todos los usuarios pagarán solamente lo correspondiente a su contrato de agua y descarga en el momento de la incorporación de la comunidad. Para tomas que soliciten contrato después de haber formado la incorporación general pagarán los derechos conforme el artículo 14 de esta ley.

- VII. Las instituciones de beneficio y centros de atención social con presupuesto restringido tendrán un descuento de hasta el 50% en relación con los importes que les corresponda pagar por sus consumos mensuales, lo cual se determinará con base en el análisis de restricción presupuestal que tuvieran y para autorizar el descuento deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato. Para los casos en que se requiera agua para atender problemas de emergencia social y de seguridad nacional, se podrá otorgar la dotación gratuita de agua mediante la autorización del Consejo Directivo.
- VIII. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 46. En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 47. Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22 M² y hasta 60 M², se cobrará una cuota fija de \$76.10.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar neto, donde serán tomados en cuenta los siguientes elementos:
 - a) Ingresos familiares brutos;
 - b) Créditos hipotecarios;
 - c) Impuestos aplicables;
 - d) Gastos médicos debidamente identificados, derivados de padecimientos crónicos o alguna discapacidad permanente;
 - e) Gastos de alimentación;
 - f) Servicios básicos (agua, luz, alcantarillado y gas);
 - g) Servicio telefónico;
 - h) Pago de la vivienda que habita;
 - i) Colegiaturas escolares de los padres o algún miembro de la familia, y
 - j) Los demás que impactan en la situación económica de cada familia y que sean acreditados y calificados.
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos familiar neto mensual	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Menos de 1 salario mínimo mensual	100%
De 1 a 2 salarios mínimos mensuales	75%
Más de 2 y hasta 3 salarios mínimos mensuales	50%
Más de 3 y hasta 4 salarios mínimos mensuales	25%

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 12% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada de la tarifa correspondiente, para tal caso se aplica esta última.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota mínima anual que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.01	\$355.83	\$12.60
\$355.84	\$517.50	\$25.18
\$517.51	\$1,035.00	\$37.78
\$1,035.01	\$1,552.50	\$62.96
\$1,552.51	\$2,070.00	\$88.14
\$2,070.01	\$2,587.50	\$113.32
\$2,587.51	\$3,105.00	\$125.91
\$3,105.01	\$3,622.50	\$163.69
\$3,622.51	\$4,140.00	\$188.87
\$4,140.01	en adelante	\$625.68

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla	
Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T R A N S I T O R I O

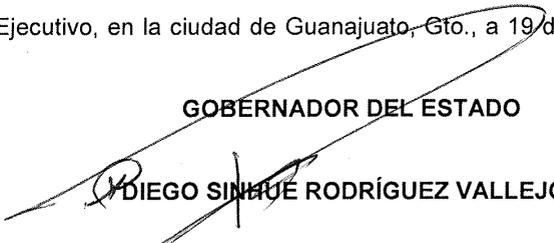
Artículo Único. La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO


DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LUIS ERNESTO AYALA TORRES

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales



A partir del 2 de septiembre de 2019, todo será de manera electrónica, sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Con esto



Se evitarán traslados



Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión



Se facilitará el acceso al servicio

Mayor información:



Secretaría de Gobierno

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Tels: (473) 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.
La Dirección**



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral	" 721.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 23.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,394.00
por cada inserción	" 1,203.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	"
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	"

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

**DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ**